

RV: RADICACION ACCION DE TUTELA. ACCIONANTE: JHON ALEXADER GUZMAN AMAYA
ACCIONADOS: JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA Y SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Jue 30/06/2022 10:08

Para:

- Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

05 archivos adjuntos (3 MB)

TUTELA GUZMAN AMAYA.pdf; PODER TUTELA GUZMAN.pdf; Escrito de acusación Guzman Amaya.pdf;
Acta 4 de junio de 2021- Acusación (2).pdf; Acta 24 de junio de 2021 - Acusación (1).pdf;
Tutela primera

JHON ALEXADER GUZMAN AMAYA

De: Pedro Manuel Puentes Torres <puentes.abogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 4:18 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION ACCION DE TUTELA. ACCIONANTE: JHON ALEXADER GUZMAN AMAYA ACCIONADOS: JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

 [SEGUNDA INSTANCIA- 110016000000-2021-00347-01- \(3\).pdf](#)

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES, abogado en ejercicio, identificado C.C. No. 79.246.357 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.554 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor JHON ALEXADER GUZMAN AMAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 80. 007.751 de Bogotá, presento ACCIÓN DE TUTELA (Art.86 C.P.) en contra del JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso dentro del RADICADO: 11-001-60-00000- 2021—00347 NUMERO INTERNO: N.I. 2021-00072, respecto de las providencias del día 19 de enero de 2022 y 06 de junio de 2022, leída el día 15 de junio de 2022, donde se resolvieron las solicitudes probatorias en primera y segunda instancia, respectivamente, negando el rechazo de las solicitudes probatorias.

VER ARCHIVO COMPLETO EN PDF

Atentamente:



PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
C.C. No. 79.246.357 de Bogotá
T.P. No. 169.554 del C. S. de la J.

Honorable Magistrado
SALA DE CASACON PENAL- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JHON ALEXADER GUZMAN AMAYA
ACCIONADOS: JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REF: ACCION DE TUTELA ARTICULO 86 CONSTITUCION POLITICA

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES, abogado en ejercicio, identificado C.C. No. 79.246.357 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.554 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JHON ALEXADER GUZMAN AMAYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 80. 007.751 de Bogotá, presento **ACCIÓN DE TUTELA (Art.86 C.P.)** en contra del **JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso dentro del **RADICADO: 11-001-60-00000- 2021—00347 NUMERO INTERNO: N.I. 2021-00072**, respecto de las providencias del día 19 de enero de 2022 y 06 de junio de 2022, leída el día 15 de junio de 2022, donde se resolvieron las solicitudes probatorias en primera y segunda instancia, respectivamente, negando el rechazo de las solicitudes probatorias.

I. PARTES

Las partes dentro de la presente acción de tutela son:

ACCIONANTE:

JHON ALEXADER GUZMAN AMAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 80. 007.751 de Bogotá, representado por **PEDRO MANUEL PUENTES TORRES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.246.357 de Bogotá, con tarjeta profesional Nº 169.554 del C.S. de la J. con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

ACCIONADOS:

JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA en la CALLE 31 N° 6- 20 Puso 2 Telefax3230102-2889573.Correo: pctoes05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en
la Calle 24 N° 53- 28 TORRE 3 Oficina 3. Correo:
secsptrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

VINCULADA.

**FISCALIA 26 ESPECIALIZADA UNIDAD ESPECIALIZADA - JUICIO – BOGOTA
UNIDAD ESPECIALIZADA - JUICIO – BOGOTA. Correo
[liliana.avendano@fiscalia.gov.co,](mailto:liliana.avendano@fiscalia.gov.co)**

II. HECHOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION

1. El día 17 de febrero de 2021 se llevaron a cabo audiencias de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento en contra **JHON ALEXADER GUZMAN AMAYA**.
2. Al señor **JHON ALEXADER GUZMAN AMAYA** se le legalizó la captura y se le formuló imputación por el presunto delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.
3. Al señor **JHON ALEXADER GUZMAN AMAYA** se le impuso medida de aseguramiento preventiva en el lugar de su residencia.
4. El día 06 de abril de 2021 se realizó la presentación de escrito de acusación.
Ver escrito de acusación.
5. El reparto le correspondió al **JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECAILIZADO DE BOGOTA** el día 07 de abril de 2021, que procedió a fijar audiencia de acusación para el 14 de abril de 2021 a las 8 a.m.
6. La audiencia de acusación 14 de abril de 2021 a las 8 a.m. se instaló audiencia, se presentó solicitud de suspensión por parte de la Fiscalía con la finalidad de verificar y efectuar las correspondientes aclaraciones, se programó para el día 04 de junio de 2021 su continuación.
7. El día 04 de junio de 2021 se dejó constancia que a la audiencia virtual, no fueron llevadas en remisión a las acusadas ARCELIA SOTO Y NORMA CONSTANZA FORERO ARIAS, privadas de la libertad en la Estación de Teusaquillo y Cárcel el Buen Pastor, respectivamente por encontrarse aisladas por covid-19, en consecuencia, se fijó fecha para la continuación de audiencia de formulación de acusación, 21 de junio, la defensa de Forero Arias no puede asistir para esa fecha, se convino el 24 de junio hogaño, a las 3:00 p.m. quedaron notificados en estrados los sujetos procesales; se prosiguió la audiencia pública virtual con los demás sujetos procesales.
8. El día 04 de junio de 2021 se formuló acusación en contra de **JOHN ALEXANDER GUZMÁN AMAYA**, por las conductas delictivas de concierto para delinquir con fines de narcotráfico (art. 340, inciso 2º y 342 del c.p.). Ver acta.

9. El 04 de junio de 2021 se convino llevar a cabo audiencia preparatoria, el 6 de agosto del año 2021, a las 8:30 a.m.

10. El día 24 de junio de 2021 se llevó a cabo continuación de la audiencia formulación de acusación en contra de ARCELIA SOTO Y NORMA CONSTANZA FORERO ARIAS, ver acta.

11. Finalmente, y como quiera que ya se había convenido fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria con los demás procesados, se dejará incólume la misma, esto es, 6 de agosto del año 2021 a las 8:30 a.m.

12. El día 05 de junio de 2021 mediante correo electrónico la Fiscal 26 Especializada, mediante correo electrónico presenta solicitud de reprogramación de audiencia preparatoria, el despacho accede y se reprograma para el día 24 de septiembre de 2021.

13. El día 24 de septiembre de 2021 verificada la asistencia de las partes, se declaró legalmente instalada la audiencia. se procedió a interrogar a la bancada defensiva si el descubrimiento fue completo por parte del ente acusador, indicado que el mismo fue completo, excepto las defensas técnicas de JHON ALEXANDER GUZMÁN AMAYA Y ALBEIRO TORRES, EDGAR JAVIER BONILLA, JORGE ANDRÉS BARÓN, CARLOS ALBERTO SOTO Y ARCELIA SOTO, quienes indicaron que el descubrimiento no se ha complementado. atendiendo dicha manifestación, el juzgado dispuso: compulsar copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se investigue el irregular proceder que se está presentando en este caso, pues con ello se desprestigia la administración de justicia, se propende y se genera que estos procesados eventualmente puedan libertad por vencimiento de términos, circunstancia atribuible únicamente a la fiscalía general de la nación, por el no descubrimiento probatorio de los elementos materiales probatorios y evidencias física a la bancada defensiva.

14. Por lo anterior, no se puede continuar la audiencia preparatoria, se procedió a fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia preparatoria, el 25 de octubre, la defensa pública no puede asistir para esa data, se convino el 3 de noviembre hogaño, a las 2.00 p.m.

15. El día 03 de noviembre de 2021, a las 2.00 p.m una vez verificada la asistencia de las partes, se declaró legalmente instalada la audiencia. en uso de la palabra la bancada defensiva, indicaron que los audios que les fueron entregados por parte del delegado fiscal, no fue posible su apertura. atendiendo dicha manifestación, el juzgado dispuso suspender la presente audiencia preparatoria para su continuación el, 23 y 26 de noviembre, las defensas técnicas de Albeiro Torres, Edgar Javier Bonilla, Jorge Andrés Barón, Carlos Alberto Soto, Arcelia Soto y Ency Paola Asprilla Moreno, indicaron no poder acudir para esa data. finalmente, se convino el 1 y 3 de diciembre hogaño, a las 2.00 p.m. quedaron notificados en estrados las partes.

16. El día 01 de diciembre de 2021 se tenía programada la audiencia preparatoria pero no se realizó porque algunos de los procesados manifestaron interés de realizar preacuerdo por la hora se suspendió para continuar con preparatoria para el día 03 de diciembre de 2021.
17. El día 02 de diciembre de 2021 se radicó solicitud de libertad por vencimiento de términos del señor **JOHN ALEXANDER GUZMÁN AMAYA** quedando programada para el día 27 de diciembre de 2021 a las 10:00 am.
18. El día 03 de diciembre de 2021 se instaló audiencia se verifico preacuerdo y se continuo con audiencia preparatoria, se realizaron solicitudes probatorias de la defensa y Fiscalía y solicitudes de inadmisión, exclusión y rechazo, y se programó para el día 19 de enero de 2021 para resolver solicitudes probatorias.
19. **Por parte de la defensa del señor JOHN ALEXANDER GUZMÁN AMAYA Se solicita la exclusión de los testimonios de la patrullera BRENDA TATIANA BUITRAGO CEBALLOS Y LA PATRULLERA KAREN DANIELA CABEZAS CAICEDO JOHANA PAOLA TAPIERO BAYONA ya que dichas pruebas fueron solicitadas por la fiscalía pero no fueron objeto de enunciación en el escrito de acusación , por tanto solicito su rechazo puesto que con estas solicitudes probatorias se sorprende a la defensa , por cuanto no fue objeto del descubrimiento realizado en la audiencia ni en escrito de acusación, nótese que en la audiencia de acusación no se realizaron adiciones de pruebas testimoniales. lo anterior conforma a lo normado en el artículo 359 de la ley 906 de 2004**
20. El día 27 diciembre de 2021 se llevó a cabo audiencia preliminar de vencimiento de términos y se decretó la libertad en favor de mi representado señor **JOHN ALEXANDER GUZMÁN AMAYA**.
21. El día 19 de enero de 2021 se llevó a cabo audiencia para resolver solicitudes probatorias. Ver audio y acta.
22. **El JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** decretó (i) para la representante fiscal la incorporación de 3 DVD'S que contienen las grabaciones de las interceptaciones telefónicas efectuadas entre los días 18 de agosto y 25 de noviembre de 2020, **adicionalmente, los testimonios de Brenda Tatiana Buitrago Ceballos, Karen Daniela Cabezas Caicedo y Yenni Patricia Gamboa** y (ii) de las solicitudes de la defensa de CARLOS ARTURO ARENAS ROSAS le permitió 3 a su elección de los 10 mencionados Brayan Steven Fajardo, Sandra Nayibe Salcedo Melgarejo, Ingrid Vanesa Barreto Peña, Rodrigo Alberto Jaramillo Moreno, Yuli Alejandra Aricapa Arias, patrullero Iván Andrés Delgadillo, subintendente

Javier Eduardo Figueroa, patrullero Andrés Meléndez Cortina, Jorge Andrés Castaño Arias y el subintendente Nelson Ulloa Blanco¹

23. Una vez e dio lectura a la decisión, inconformes los defensores de los acusados CARLOS ARTURO ARENAS ROSAS y JHON ALEXANDER GUZMÁN AMAYA presentamos recurso de apelación.
24. El suscrito apoderado de JHON ALEXANDER GUZMÁN AMAYA, por descubrimiento extemporáneo recurre la determinación en relación con la incorporación de 3 DVD'S al tiempo que se trata de información que no se discriminó ni de la cual se contó con el tiempo para su análisis. Del mismo modo, solicitó la “exclusión” de los testimonios de Johana Paola Tapiero Bayona, Brenda Tatiana Buitrago Ceballos y Karen Daniela Cabezas Caicedo porque tampoco se descubrieron en el acápite respectivo del escrito de acusación².
25. En decisión del día 06 de junio de 2022 la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ conformada por el MAGISTRADO PONENTE: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS, Magistrado JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS y Magistrado MARIO CORTÉS MAHECHA AUSENCIA JUSTIFICADA, conforman la providencia proferida el 19 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá.
26. En el numeral 6.2. de las Consideraciones del Tribunal Del fondo del asunto se determinó:

“Los numerales 4 y 5 del artículo 177 de la Ley 906 de 2004 indica que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, entre otras, contra el auto que niega la práctica de una prueba y el que resuelve positiva o negativamente su exclusión, se insiste, sin hacer distinción sobre el sentido de la determinación. Por tanto, respecto a la primera hipótesis (negar la práctica de una prueba) se debe, entonces, acudir a lo reglado en el inciso primero del artículo 176 ibidem, esto es, que únicamente es viable promover el recurso de reposición, excepto en el evento de que se niegue la petición de rechazo, pues, en cuyo caso es factible la alzada, valga significar que el tema ha sido abordado con suficiencia por la Corte Suprema de Justicia, de manera que, tal hermenéutica corresponde a la postura jurisprudencial unánime y vigente que comparte esta Sala(.....)”
27. De acuerdo a lo anterior concluye: “*De lo expuesto en el presente asunto resulta procedente resolver el recurso de apelación por cuanto la inconformidad radica en la negativa del juez cognosciente de rechazar (i) la incorporación de los medios magnéticos (3 DVD'S) por cuanto el*

¹ Récord 00:19:05 a 01:41:43 minutos de la sesión de audiencia preparatoria.

² Récord 02:02:28 a 02:27:08 minutos ibídem.

descubrimiento se realizó fuera del término (3 días siguientes a la realización de la audiencia de formulación de acusación), contemplado en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal y (ii) los testimonios de los señores Brenda Tatiana Buitrago Ceballos, Karen Daniela Cabezas Caicedo y Yenni Patricia Gamboa en consideración a que no se indicaron en el acápite pertinente del escrito sino en los informes de labores investigativas – entrevistas y declaraciones³.

- 28. Respecto de la decisión de rechazar la incorporación de los medios magnéticos (3 DVD'S) por cuanto el descubrimiento se realizó fuera del término (3 días siguientes a la realización de la audiencia de formulación de acusación), contemplado en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal no se va realizar ningún reparo ni manifestación dentro de la presente acción de tutela.**
- 29. La presente acción de tutela se basa exclusivamente en la decisión de no excluir de la solicitud probatoria los testimonios de los señores Brenda Tatiana Buitrago Ceballos, Karen Daniela Cabezas Caicedo y Yenni Patricia Gamboa en consideración a que no se indicaron en el acápite pertinente del escrito sino en los informes de labores investigativas – entrevistas y declaraciones.**
- 30. Al respecto, en el numeral 6.2. de las Consideraciones del Tribunal Del fondo del asunto , se concluyó:**

“Ahora, en punto a la inconformidad sobre la falta de develación de los testigos de cargo (Johana Paola Tapiero Bayona, Brenda Tatiana Buitrago Ceballos y Karen Daniela Cabezas Caicedo), se tiene que, en efecto, no fueron relacionados en el acápite pertinente del escrito de acusación, sin embargo, sí se descubrieron las entrevistas, los interrogatorios a los indiciados y las declaraciones juradas rendidas por las antes nombradas, a su vez, en desarrollo de la audiencia del 24 de junio de 2021, en la que se continuó con la formulación de acusación respecto de otra procesada, la delegada fiscal adujo “(...) también se va a adicionar en el acápite de testimonios, el testimonio de la señora Johana Paola Tapie Bayona, con cédula 52.971.995, quien se ubicará a través de la fiscalía; de la señora Brenda Tatiana Buitrago Ceballos, con cédula 1.106.740.500 (...)”19.(Récord 00:09:42 a 00:10:10).

De tal suerte que se cumplió con suministrar los medios de prueba que se pretenden hacer valer en el juicio oral, en este caso se trata de escuchar los testimonios de los señores Tapiero Bayona, Buitrago Ceballos y Cabezas Caicedo, quienes suscribieron las declaraciones previas, pues estas únicamente pueden utilizarse para refrescar la memoria o impugnar la credibilidad. Y es que su mención e identificación, sin duda, constituye su

³ Audiencia preparatoria del 3 de diciembre de 2021. Récord 01:02:00 a 01:06:11 y 01:11:04 a 01:14:38

descubrimiento, contrario sería si se hubiese omitido aducir los datos necesarios y, luego, intente su práctica, lo cual, diáfanaamente, sorprendería a la contraparte, circunstancia que, se reitera, en el presente caso no acontecio, en consecuencia, el reproche es improcedente.

- 31. Se considera que con la decisión del JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y de la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ de no excluir los testimonios de las señoras Johana Paola Tapiero Bayona, Brenda Tatiana Buitrago Ceballos y Karen Daniela Cabezas Caicedo por falta de descubrimiento se vulnera los derechos fundamentales de la igualdad y al debido proceso del señor JHON ALEXANDER GUZMÁN AMAYA, como veremos a continuación :**
- 32. El artículo 337 de la ley 906 de 2004 regula los requisitos, el contenido y los anexos que debe contener el escrito de acusación, veamos:**

“ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS. El escrito de acusación deberá contener:

- 1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*
- 2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.*
- 3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.*
- 4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.*
- 5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:*
 - a) Los hechos que no requieren prueba.*
 - b) La trascipción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.*
 - c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.*
 - d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.*
 - e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.*
 - f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.*

g) Las declaraciones o deposiciones.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas, con fines únicos de información.

33. Como se puede observar el numeral 5 del **artículo 337 de la ley 906 de 2004** regula lo relacionado con el descubrimiento probatorio que debe realizar la fiscalía y exige la presentación de un documentos que deberá contener, entre otros, en su literal c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.
34. En el presente caso en el escrito de acusación presentado por ente acusador en el acápite de las pruebas testimoniales no figuran los nombres, ni las direcciones, ni datos personales de las señoritas **JOHANA PAOLA TAPIERO BAYONA, BRENDA TATIANA BUITRAGO CEBALLOS Y KAREN DANIELA CABEZAS CAICEDO**. Ver escrito de acusación páginas 13 a 34 donde aparecen como TESTIMONIALES: POLICIALES (Página 13), PERITOS Y/O TECNICOS (Página 29), PARTICULARES (Página 33).
35. Es decir, no se realizó descubrimiento probatorio de los testimonios de las señoritas **JOHANA PAOLA TAPIERO BAYONA, BRENDA TATIANA BUITRAGO CEBALLOS Y KAREN DANIELA CABEZAS CAICEDO**, conforme a las previsiones legales.
36. **EL JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** con esta decisión vulneran el principio de legalidad, parte integral del debido proceso.
37. **EL JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** reconocen expresamente que los testimonios de las señoritas **JOHANA PAOLA TAPIERO BAYONA, BRENDA TATIANA BUITRAGO CEBALLOS Y KAREN DANIELA CABEZAS CAICEDO** no fueron relacionados en el acápite pertinente del escrito de acusación, sin embargo de manera errónea consideran que al haberse descubierto las entrevistas, declaraciones e interrogatorio del indiciado se cumplió con el descubrimiento de los testimonios.
38. Situación que no se ajusta a los presupuestos y requisitos del **337 de la ley 906 de 2004** que exige que en el anexo del escrito de acusación se relacionen el nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.

39. Aceptar esta tesis de los Juzgadores de primera y segunda instancia sería dejar en libertad a la Fiscalía y a la defensa de citar como testigo a juicio cualquier persona que se encuentre relacionada en los documentos descubiertos por las partes.

40. De igual manera resulta errónea la apreciación de la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** al considerar para sustentar su decisión que: “*a su vez, en desarrollo de la audiencia del 24 de junio de 2021, en la que se continuó con la formulación de acusación respecto de otra procesada, la delegada fiscal adujo (...) también se va a adicionar en el acápite de testimonios, el testimonio de la señora Johana Paola Tapie Bayona, con cédula 52.971.995, quien se ubicará a través de la fiscalía; de la señora Brenda Tatiana Buitrago Ceballos, con cédula 1.106.740.500 (...)*”¹⁹. (Récord 00:09:42 a 00:10:10).

41. En primer lugar, se considera que escindir la audiencia e acusación en dos sesiones una para unos acusados y la otra para los demás vulnera el principio de concentración (artículo 17 de la ley 906 de 2004), que rige nuestro sistema penal acusatorio.

42. En segundo lugar, la audiencia de acusación en contra de mi representado se realizó el día 04 de junio de 2021 y para esa fecha el ente acusador NO realizó ninguna adición de pruebas testimoniales y si bien es cierto en la audiencia de acusación llevada a cabo el día 24 de junio de 2021 se adicionaron los referidos testimonios , esta adición solo cobija a los acusados que estuvieron presentes el referido día , pero no a mi representado en virtud del principio de preclusividad de los términos, artículos 156 y s.s. de la ley 906 de 2004.

43. En tercer lugar, se no se puede extender la adición de la acusación a los acusados que no estuvieron presentes. Como lo realizó la Sal Penal del Tribunal, puesto que con esto se vulnera los derechos de defensa y contradicción de mi representado, puesto no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la adición no controvertir la decisión en le entendido de que para ese día no fuimos citados.

44. La SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, Aprobado: Acta No. 382 del 26 de octubre de 2011, respecto del descubrimiento probatorio se pronunció en los siguientes términos:

“Este descubrimiento se realiza en tres etapas: la primera, a cargo de la Fiscalía quien con el escrito de acusación relaciona los elementos materiales probatorios y las evidencias con las que pretende soportar su teoría del caso, documento que puede aclarar, adicionar o corregir dentro de la audiencia de formulación de acusación en cuya sustentación se realiza el descubrimiento probatorio; la segunda, por cuenta de la defensa quien en forma discrecional puede iniciar su revelación en esta audiencia, pero es en la audiencia preparatoria en donde se le impone tal obligación; y excepcionalmente se

admite un tercer estadio procesal en el juicio oral, cuando aparezca un elemento material probatorio o evidencia física “muy significativo, caso en el cual se debe poner en conocimiento del juez quien después de oír a las partes decide si resulta excepcionalmente admisible o si opera su exclusión”.

45. De acuerdo a lo anterior, es diáfano concluir que el descubrimiento probatorio de la fiscalía comienza con la presentación del escrito de acusación y concluye con el descubrimiento probatorio en la audiencia de acusación, donde puede aclarar, adicionar o corregir.

46. En la misma jurisprudencia reseñada prevé “El artículo 346 de la Ley 906 de 2004, señala:

“SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DESCUBRIMIENTO. Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.

El precepto es claro: su incumplimiento conlleva la exclusión del elemento material probatorio o evidencia física, pues ello estructura una actuación desleal”.

47. Sin lugar a dudas se concluye que la sanción por el incumplimiento de deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento es su rechazo.

48. Sanción que en el presente no fue aplicada por el **JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** ni por la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** dentro del presente asunto que pese a reconocer no se relacionaron los testimonios de los cuales se solicitó exclusión, no los excluye so pretexto de que se descubrieron sus nombres en otros elementos materiales probatorios.

49. Dentro de los criterios de interpretación de ley el Código Civil el artículo 27 contempla la interpretación gramatical , veamos:

“ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

50. En el caso que nos ocupa el artículo **artículo 337 de la ley 906 de 2004** es claro regular lo relacionado con el descubrimiento probatorio que le compete realizar a la fiscalía en su numeral 5 y que exige la presentación de un documentos que deberá contener, entre otros, en su literal c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.
51. En este orden de ideas el literal c) del numeral 5 del artículo no puede ser objeto de otra clase de interpretación.
52. De otra parte , el inciso primero del artículo 339 de la ley 906 de 2004 permite corregir, adicionar y aclarar el escrito de acusación en la respectiva audiencia, en el presente caso, para el día 04 de junio de 2021, fecha en la cual se formuló acusación en contra de mi representado, el ente acusador no adicionó pruebas testimoniales y que si bien es cierto adicionó los testimonios lo realizó para otros acusados en fecha diferentes, donde no fuimos citados mi representado ni su apoderado, no pudiendo entonces extender los efectos de dicha adición a la acusación del señor **JHON ALEXANDER GUZMÁN AMAYA**, puesto que las etapas procesales en nuestro Sistema Penal Acusatorio son preclusivas.
53. En el presente caso se reúnen los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales y por lo menos uno requisitos específicos, como veremos en los siguientes acápite: III) Respeto de procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales. Reiteración jurisprudencial y el acápite, IV) Requisitos generales para la procedencia de la tutela en el presente caso, V) Requisitos específicos para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, VI) Defecto procedural absoluto en el presente asunto. Donde se acredita el cumplimiento de dichos requisitos para el caso en concreto, veamos:

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

(Corte Constitucional ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tomarán como modelo de reiteración los

parámetros fijados en las sentencias T-039 de 2018, SU-168 de 2017, SU-498 de 2016 y SU-034 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.)

7. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas aquellas que administran justicia.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 establecieron que la acción de tutela podía ser presentada en contra de decisiones judiciales que desconocieran los derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-543 de 1992**^[34] declaró la inexequibilidad de las referidas normas jurídicas. En dicho fallo, la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

8. A pesar de tal declaración de inexequibilidad, esta Corporación desarrolló desde sus primeras sentencias la doctrina de las vías de hecho, en virtud de la cual consideró que la acción de tutela puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando ésta es producto de una manifiesta y ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, creada por acciones u omisiones de los jueces que desconocen o amenazan un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho se identificaron caso a caso.

9. Posteriormente, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la **Sentencia C-590 de 2005**^[35], en la cual la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de naturaleza procesal y (ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

10. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido que el amparo constitucional puede presentarse contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y a la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

11. En la citada **Sentencia C-590 de 2005**, la Corte estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad para que resulte posible el estudio posterior de las denominadas causales especiales. De este modo, se armoniza el control de las decisiones judiciales por vía de acción de tutela, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica.

En tal sentido, los aludidos presupuestos generales son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se

identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. A continuación, la Sala explicará brevemente el contenido de cada uno de estos requisitos:

11.1. En relación con la exigencia de que lo discutido sea de evidente relevancia constitucional, esta Corte ha dicho que obedece al respeto por la órbita de acción de las autoridades judiciales. Por ende, el juez de tutela debe argumentar clara y expresamente las razones por las cuales el asunto sometido a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta los derechos fundamentales de las partes.

11.2. A su turno, el deber de agotar todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela pues, de lo contrario, el amparo constitucional se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. No obstante, esta exigencia puede flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior.

11.3. Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, de modo que se acredite el requisito de inmediatez. De no ser así, se pondrían en riesgo la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

11.4. Así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario. Tal condición implica que sólo las circunstancias procesales verdaderamente violatorias de garantías fundamentales sean objeto de acción de tutela contra providencias judiciales, de manera que se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite ya sea por el paso del tiempo, por el desarrollo de actuaciones subsiguientes al interior del proceso o por no haberse alegado oportunamente.

11.5. También se exige que la parte accionante identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la presunta afectación de derechos en los que habría incurrido la decisión judicial.

11.6. Finalmente, en principio se requiere que la sentencia atacada no sea de tutela. Así se pretende evitar la prolongación indefinida del debate constitucional. No obstante, deben tenerse en cuenta los eventos excepcionalísimos en los cuales esta Corporación ha admitido que pueden presentarse acciones de amparo constitucional en contra de fallos de tutela.

12. Igualmente, en la mencionada sentencia, se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como causales específicas de procedencia, o requisitos materiales y son los siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. *Defecto procedural absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. *Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o *inconstitucionales* o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. *Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. *Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. *Desconocimiento del precedente*, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. *Violación directa de la Constitución*¹³⁶¹.

13. Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos “no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional”¹³⁷¹.

14. De modo que el juez, ante quien se controvierte una providencia por conducto de la acción constitucional de tutela, se encuentra llamado, en primer lugar, a verificar que concurren los requisitos generales previos a adelantar un escrutinio de mérito, y pasado este primer tamiz, a constatar que el reproche contra la decisión de que se trata esté enmarcado en al menos una de las causales específicas antes enunciadas.

Agotado este doble cotejo, el juez constitucional conseguirá precisar si el pronunciamiento judicial acusado quebranta los derechos consagrados en la Constitución y, de ser así, le corresponderá despojarlo de la coraza que le otorgan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

IV. REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN EL PRESENTE CASO

En el presente caso concurren los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, veamos:

Relevancia Constitucional

El presente caso tiene relevancia constitucional porque se trata de una flagrante violación al principio de legalidad parte integral del derecho fundamental al debido proceso, por desconocimiento de los preceptos legales contenidos en el numeral 5° literal c) respecto a los requisitos del descubrimiento probatorios respecto las pruebas testimoniales. Al igual que el desconocimiento y no aplicación del artículo 346 de ley 906 de 2004, respecto a la exclusión de medios probatorios cuando se incumple el deber de revelar la información , como en el presente caso que no se descubrieron el nombre, identificación y datos personales de tres testigos y a pasar de ello el JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ ni la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ no los excluyeron, quedando decretados como pruebas testimoniales de la Fiscalía, en flagrante violación del debido proceso contenido en el artículo 29 Constitucional en concordancia con la violación a los principios rectores y garantías procesales que rigen la ley 906 de 2004, como lo son principio de igualdad (art.4°) , imparcialidad (art.5°), legalidad(art.6°), defensa(art.8), contradicción (art.15°).

En este mismo orden de ideas existe privación del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción al pretender extender los efectos de la adición de los testimonios realizados en la otra audiencia de acusación donde no fuimos citados defensa material y técnica para ejercer la debida contradicción, puesto que si bien es cierto el artículo 339 de la ley 906 de 2004 permite la adición del escrito de acusación en la respectiva audiencia ,para el día 04 de junio de 2021, fecha en la que se formuló formalmente la acusación de mi representado, el ente acusador no realizó para el señor JHON ALEXANDER GUZMÁN AMAYA la adición de los testimonios de las señoras JOHANA PAOLA TAPIERO BAYONA, BRENDA TATIANA BUITRAGO CEBALLOS Y KAREN DANIELA CABEZAS CAICEDO. En igual sentido se vulnera el principio de preclusividad de las etapas procesales puesto que revive para mi representado la adición de los testimonios al escrito de acusación, cuando esta ya debidamente acusado con anterioridad.

De esta manera se vulnera además derecho fundamental de la igualdad puesto que se fija trato discriminatorio hacia mi representado respecto de cualquier encartado en un proceso penal que se le respete y apliquen los preceptos legales en materia de exclusión probatoria por indebido descubrimiento probatorio.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública en el presente caso el JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

De esta manera se encuentra acreditado que mi representado tiene legitimación por activa para interponer la acción de tutela ya que es titular del derecho fundamental cuya protección inmediata se solicita. En efecto, se acredita que el tutelante actúa en el proceso de amparo constitucional por intermedio de apoderado, debidamente facultado para tal efecto.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo se refiere a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia el despacho judicial accionado y la Sala son autoridades públicas, razón por la cual resulta procedente la acción de tutela en contra de aquellas.

Inmediatez

La audiencia donde se conoció la decisión de las solicitudes probatorias data del 19 de enero de 2022, fecha en la que se interpuso sustento le recurso de apelación y que fue resuelto solo hasta el día 06 de junio de 2022, leída el día 15 de junio de 2022.

Es decir, la tutela se está presentando de manera inmediata desde que conoció la decisión de segunda instancia y es más ha transcurridos menos de 1 mes desde la emisión de la providencia de segunda instancia, por lo que se considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Lo anterior en virtud de que la jurisprudencia de la corte ha sostenido que el presupuesto de inmediatez no debe valorarse en abstracto, sino según las particularidades de cada caso, con el fin de identificar que el reclamo constitucional haya sido interpuesto dentro de un tiempo razonable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, puesto que, si bien en este ámbito no existe un término de caducidad, la urgencia de la protección es uno de los rasgos distintivos de la acción de tutela.

Subsidiariedad

Los hechos por los cuales es interpuesta la acción de tutela tienen origen en el proceso penal y en especial en la decisión donde se resolvieron las solicitudes probatorias en primer y segunda instancia y por tanto no existe otro mecanismo de defensa judicial para remediar el yerro cometido por las autoridades judiciales

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la regla general mencionada merece algunas especialísimas excepciones. Específicamente, al analizar la tutela de un ciudadano que alegó vulnerado su derecho al debido proceso por ausencia de notificaciones, en la Sentencia T-654 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). “*Esta Corte estudió la situación excepcional de procedencia cuando la tutela es el único mecanismo de defensa para la protección de un derecho fundamental gravemente vulnerado, siempre que se logre demostrar que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que se lo impedía por completo. En esos casos “el criterio de procedibilidad que ha sido expuesto cede ante la demostración palmaria de que la omisión que se advierte no puede ser imputable al actor y, sin embargo, el daño que se originaría de no proceder el amparo constitucional sería de suma gravedad”*(Sentencia T-654 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En el presente asunto mi representado no cuenta ahora con otros medios de defensa judicial puesto que contra la providencia que resolvió le recurso de apelación no existe ningún recurso legal que se pueda interponer.

Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, la misma sea decisiva en el proceso

El requisito se encuentra acreditado en tanto las irregularidades procesales alegadas en este caso tienen incidencia directa en los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y a la defensa puesto que las solicitudes probatorias decretadas sin seguir el precepto legal pueden incidir negativamente en la decisión de responsabilidad de mi representado y su no práctica puede hacer menos posible la ocurrencia de los hechos denunciados. Se trata de una interpretación errada de los artículos 337, 339 de la ley 906 de 2004 y una omisión o falta de aplicación de una sanción procesal como es la contendida en el artículo 346 de la ley 906 de 2004.

Identificación de los hechos que presuntamente vulneran derechos fundamentales

En el escrito de tutela se identificó de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados. La argumentación establece que la violación de sus derechos se dio en el marco del proceso penal seguido en su contra en especial al no excluir los testimonios que no fueron relacionados en el escrito de acusación y que no fueron adicionados en la respectiva audiencia de acusación.

Que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela

Al respecto, como ya ha sido mencionado, la providencia que se considera violatoria del derecho fundamental al debido proceso se produjo en el curso de un proceso penal.

De esta manera en el presente caso se encuentran acreditado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por consiguiente, se pasará a estudiar si se configuran las causales específicas de procedibilidad en la providencia judicial cuestionada mediante la respectiva acción de tutela.

V. REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Para tal efecto nos apoyamos en la Sentencia T-181/19. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

“17. La jurisprudencia constitucional[44] ha caracterizado el defecto procedural como aquel que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial[45] por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate[46], o cuando excede la aplicación de formalidades procesales y hace nugatorio un derecho[47].

18. En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y sus actuaciones generan una denegación de justicia[48] causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la

vigencia de los derechos fundamentales[49], por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales[50] o por un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas[51]. Estas hipótesis implican la violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

19. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002[52], este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

VI. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO EN EL PRESENTE ASUNTO

En el presente caso se presenta un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, que se origina cuando el juez actué completamente al margen del procedimiento establecido. Como sucedió con el JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIAILIZADO DE BOGOTÁ y la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

En el presente caso los Juzgadores de primera instancia y segunda instancia vulnera los derechos fundamentales de la igualdad y el debido proceso del señor JHON ALEXANDER GUZMÁN AMAYA puesto que niega el derecho sustancial contenido en los artículos 337, 339 de la ley 906 de 2004, respecto de los requisitos del descubrimiento probatorio de las pruebas testimoniales y los efectos de la adición al escrito de acusación. Y la no aplicación de la regla de exclusión de los medios probatorios cuando no se realiza en legal forma su descubrimiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 346 de la ley 906 de 2004.

El numeral 5 del artículo 337 de la ley 906 de 2004 regula lo relacionado con el descubrimiento probatorio que debe realizar la fiscalía y exige la presentación de un documentos que deberá contener, entre otros, en su literal c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.

En el presente caso en el escrito de acusación presentado por ente acusador en el acápite de las pruebas testimoniales no figuran los nombres, ni las direcciones, ni datos personales de las señoras JOHANA PAOLA TAPIERO BAYONA, BRENDA TATIANA BUITRAGO CEBALLOS Y KAREN DANIELA CABEZAS CAICEDO. Ver escrito de acusación páginas 13 a 34 donde aparecen como TESTIMONIALES: POLICIALES (Página 13), PERITOS Y/O TECNICOS (Página 29), PARTICULARES (Página 33).

Es decir, no se realizó descubrimiento probatorio de los testimonios de las señoras JOHANA PAOLA TAPIERO BAYONA, BRENDA TATIANA BUITRAGO CEBALLOS Y KAREN DANIELA CABEZAS CAICEDO, conforme a las previsiones legales.

El JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIAILIZADO DE BOGOTÁ y la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

con esta decisión vulneran el principio de legalidad, parte integral del debido proceso.

EL JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ reconocen expresamente que los testimonios de las señoras JOHANA PAOLA TAPIERO BAYONA, BRENDA TATIANA BUITRAGO CEBALLOS Y KAREN DANIELA CABEZAS CAICEDO no fueron relacionados en el acápite pertinente del escrito de acusación, sin embargo de manera errónea consideran que al haberse descubierto las entrevistas, declaraciones e interrogatorio del indiciado se cumplió con el descubrimiento de los testimonios.

Situación que no se ajusta a los presupuestos y requisitos del 337 de la ley 906 de 2004 que exige que en el anexo del escrito de acusación se relacionen el nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.

Aceptar esta tesis de los Juzgadores de primera y segunda instancia sería dejar en libertad a la Fiscalía y a la defensa de citar como testigo a juicio cualquier persona que se encuentre relacionada en los documentos descubiertos por las partes.

De igual manera resulta errónea la apreciación de la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ al considerar para sustentar su decisión que: “*a su vez, en desarrollo de la audiencia del 24 de junio de 2021, en la que se continuó con la formulación de acusación respecto de otra procesada, la delegada fiscal adujo (...) también se va a adicionar en el acápite de testimonios, el testimonio de la señora Johana Paola Tapie Bayona, con cédula 52.971.995, quien se ubicará a través de la fiscalía; de la señora Brenda Tatiana Buitrago Ceballos, con cédula 1.106.740.500 (...)*”¹⁹. (Récord 00:09:42 a 00:10:10).

En primer lugar, se considera que escindir la audiencia e acusación en dos sesiones una para unos acusados y la otra para los demás vulnera el principio de concentración (artículo 17 de la ley 906 de 2004), que rige nuestro sistema penal acusatorio.

En segundo lugar, la audiencia de acusación en contra de mi representado se realizó el día 04 de junio de 2021 y para esa fecha el ente acusador NO realizó ninguna adición de pruebas testimoniales y si bien es cierto en la audiencia de acusación llevada a cabo el día 24 de junio de 2021 se adicionaron los referidos testimonios , esta adición solo cobija a los acusados que estuvieron presentes el referido día , pero no a mi representado en virtud del principio de preclusividad de los términos, artículos 156 y s.s. de la ley 906 de 2004.

En tercer lugar, se no se puede extender la adición de la acusación a los acusados que no estuvieron presentes. Como lo realizó la Sal Penal del Tribunal, puesto que con esto se vulnera los derechos de defensa y contradicción de mi representado, puesto no tuvo oportunidad de

pronunciarse sobre la adición no controvertir la decisión en el entendido de que para ese día no fuimos citados.

El artículo 346 de la Ley 906 de 2004, señala:

“SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DESCUBRIMIENTO. Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada2.

El precepto es claro: su incumplimiento conlleva la exclusión del elemento material probatorio o evidencia física, pues ello estructura una actuación desleal”.

Sin lugar a dudas se concluye que la sanción por el incumplimiento de deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento es su rechazo.

Sanción que en el presente no fue aplicada por el JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIAILIZADO DE BOGOTA ni por la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ dentro del presente asunto que pese a reconocer no se relacionaron los testimonios de los cuales se solicitó exclusión, no los excluye so pretexto de que se descubrieron sus nombres en otros elementos materiales probatorios.

En conclusión las providencias atacadas incurrieron en defecto procedural absoluto puesto que niega el derecho sustancial contenido en los artículos 337, 339 de la ley 906 de 2004, respecto de los requisitos del descubrimiento probatorio de las pruebas testimoniales y los efectos de la adición al escrito de acusación. Y la no aplicación de la regla de exclusión de los medios probatorios cuando no se realiza en legal forma su descubrimiento conforme a lo preceptuado en el artículo 346 de la ley 906 de 2004.

VII. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a ustedes Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal muy respetuosamente TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del señor **JHON ALEXANDER GUZMÁN AMAYA** que fueron flagrantemente vulnerados por el **JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIAILIZADO DE BOGOTA** y por la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

Consecuentemente solicito de manera cordial se revoquen parcialmente las decisiones de primera y segunda instancia donde se resolvieron las solicitudes probatorias y en su lugar se excluyan los testimonios de las señoras **JOHANA PAOLA TAPIERO BAYONA, BRENDA TATIANA BUITRAGO CEBALLOS Y KAREN DANIELA CABEZAS CAICEDO**, conforme lo establece el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, por no haber sido descubiertos conforme a las previsiones legales.

VIII. PRUEBAS.

Aporto para que obre como pruebas:

A. DOCUMENTALES:

1. Poder conferido en mi favor.
2. Copia de escrito de acusación
3. Copia de acta audiencia de acusación 04 de junio de 2021, **JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.**
4. Copia de acta audiencia de acusación 24 de junio de 2021, **JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**
5. Copia de providencia del día 06 de junio de 2022 donde se resolvió recurso de apelación. **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

B. DE OFICIO

Solicito que con la contestación de la demanda se requiera a las entidades accionadas y a los vinculados para que envíen con destino a esta acción de tutela copia de audios de la audiencias de acusación del 04 y 24 de junio de 2021 y audios audiencia preparatoria del día 03 de diciembre 2021 y del 19 de enero de 2022 y dentro del **RADICADO: 11-001-60-00000- 2021—00347 NUMERO INTERNO: N.I. 2021-00072**

IX. JURAMENTO.

Mi representado manifiesta bajo la gravedad de juramento que por los mismos hechos y derechos, no ha presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Las recibirá en la CARRERA 85 N° 52- 12 SUR de Bogotá. Correo electrónico jonson98319@hotmail.com,

ACCIONADOS:

JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ en la CALLE 31 N° 6- 20 Piso 2 Telefax3230102-2889573.Correo: pctoes05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en
la Calle 24 N° 53- 28 TORRE 3 Oficina 3. Correo:
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADA.

FISCALIA 26 ESPECIALIZADA UNIDAD ESPECIALIZADA - JUICIO – BOGOTA
UNIDAD ESPECIALIZADA - JUICIO – BOGOTA. Correo
[liliana.avendano@fiscalia.gov.co,](mailto:liliana.avendano@fiscalia.gov.co)

El suscrito, **PEDRO MANUEL PUENTES TORRES**, con domicilio en la Carrera 4 N° 13- 39 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular 3504944326, 3193556940 correo puentes.abogado@hotmail.com, solucionesje@gmail.com,

Atentamente,



PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
C.C. No. 79.246.357 de Bogotá
T.P. No. 169.554 del C. S. de la J.

Honorable Magistrado

SALA DE CASACIÓN PENAL- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.D.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHN ALEXANDER GUZMAN AMAYA

ACCIONADOS: JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE- ACCIÓN DE TUTELA

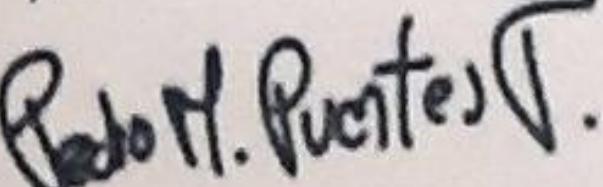
JOHN ALEXANDER GUZMAN AMAYA, mayor de edad, C.C. N° 80. 007.751 de Bogotá, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor, **PEDRO MANUEL PUENTES TORRES**, abogado en ejercicio, identificado C.C. No. 79.246.357 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente **ACCIÓN DE TUTELA** (Art.86 C.P.) en contra del **JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso dentro del **RADICADO: 11-001-60-00000- 2021—00347 NÚMERO INTERNO: N.I. 2021-00072**, respecto de las providencias del día 19 de enero de 2022 y 06 de junio de 2022, leída el día 15 de junio de 2022, donde se resolvieron las solicitudes probatorias en primera y segunda instancia negando el rechazo de las solicitudes probatorias.

Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas aquellas para el buen cumplimiento de su gestión. Mi apoderado recibe notificaciones en la Carrera 4 N° 13-39 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular 3504944326, 3193556940 correo puentes.abogado@hotmail.com, solucionesje@gmail.com,

Del Honorable Magistrado, Atentamente,


JOHN ALEXANDER GUZMAN AMAYA
C.C. No. 80. 007.751 de Bogotá

Acepto:


Pedro M. Puentes T.

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
C.C. No. 79.246.357 de Bogotá
T.P. No. 169.554 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11352153

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOHN ALEXANDER GUZMAN AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80007751, presentó el documento dirigido a SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



dom1k87negle
29/06/2022 - 13:58:45

----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1k87negle





PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN							
FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN							
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 1 de 35	Código	FGN-MP02-F-03

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
Señor Juez Penal Del Circuito
Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

<input type="checkbox"/>
X
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

DETENIDO SI NO _____
CON ALLANAMIENTO SI _____ NO X _____

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 2021/04/06 Hora: 10:00

1. Código único de la investigación y delito(s):

11	001	60	00000	2021	00347
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1.HOMICIDIO	103 C. P
2. CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO	340 inciso 2,342 C. P
3. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	376 C. P
4. FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	365 C. P
5. PREVARICATO POR OMISION AGRAVADO	414 y 415 C.P

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No. 1									
Tipo de documento:		C.C.	x	Pa s.	C.E.	Otro	No.	10.183.877	
Expedido en	COLOMBIA			Departamento: CALDAS			Municipio: LA DORADA		
Primer Nombre	ALBEIRO					Segundo Nombre			
Primer Apellido	TORRES					Segundo Apellido		SOTO	
Fecha de Nacimiento		Día	01	Mes	10	Año	1975	Edad	45
Sexo MASCULINO									
Lugar de Nacimiento									
País	COLOMBIA		Departamento	TOLIMA			Municipio	HONDA	
Alias o apodo	PETROLEO			Profesión u ocupación		CONSTRUCCIÓN			
Nombre de la madre	AURA MARIA				Apellidos	SOTO			
Nombre del padre	JAIME				Apellidos	TORRES			
Rasgos Físicos									
Estatura	160	Color de piel	TRIGUENA	Contextura	ATLETICO	Limitaciones físicas	N/A		
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) CICATRIZ BRAZO IZQUIERDO									



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión 2017 06 20 Versión: 02 Página: 2 de 35

Lugar de residencia

Dirección	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO				Barrio					
Municipio				Departamento						Teléfono
Correo Electrónico	N/A									

* DATOS DE LA DEFENSA

¿Tiene asignado defensor?	NO	SI X	Público:	x	Privado					TP No.171743
---------------------------	----	---------	----------	---	---------	--	--	--	--	--------------

Tipo de documento:	C.C.	X	Pa s.	C.E.		Otro		No	6716546
--------------------	------	---	----------	------	--	------	--	----	---------

Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTÁ			
-------------	---------------	--------------	--	--	--	------------	--------	--	--	--

Nombres:	NELSON				Apellidos:	ROJAS MOLINA				
----------	--------	--	--	--	------------	--------------	--	--	--	--

Lugar de notificación

Dirección:	N/A				Barrio:					
------------	-----	--	--	--	---------	--	--	--	--	--

Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA				
---------------	--------------	--	--	--	------------	--------	--	--	--	--

Teléfono:	3123019676	Correo electrónico:	Aboqo24@gmail.com							
-----------	------------	---------------------	-------------------	--	--	--	--	--	--	--

ACUSADO No. 2

Tipo de documento:	C.C.	X	Pa s.	C.E.		Otro		No.	79.468.070
--------------------	------	---	----------	------	--	------	--	-----	------------

Expedido en	COLOMBIA	Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTÁ		
-------------	----------	---------------	--------------	--	--	--	------------	--------	--	--

Primer Nombre	EDGAR	Segundo Nombre	JAVIER							
---------------	-------	----------------	--------	--	--	--	--	--	--	--

Primer Apellido	ANTONIO	Segundo Apellido	BONILLA							
-----------------	---------	------------------	---------	--	--	--	--	--	--	--

Fecha de Nacimiento	Día	31	Mes	01	Año	1965	Edad	55	Sexo	MASCULINO
---------------------	-----	----	-----	----	-----	------	------	----	------	-----------

Lugar de Nacimiento

País	COLOMBIA	Departamento	CUNDINAMARCA				Municipio	BOGOTÁ		
------	----------	--------------	--------------	--	--	--	-----------	--------	--	--

Alias o apodo	MOROCHO	Profesión u ocupación	CONDUCTOR							
---------------	---------	-----------------------	-----------	--	--	--	--	--	--	--

Nombre de la madre	MARIA ELBIRA				Apellidos	BONILLA				
--------------------	--------------	--	--	--	-----------	---------	--	--	--	--

Nombre del padre	LUIS SAUL				Apellidos	ANTONIO				
------------------	-----------	--	--	--	-----------	---------	--	--	--	--

Rasgos Físicos

Estatura	168	Color de piel	TRIGUEÑA	Contextura	ATLETICO	Limitaciones físicas				
----------	-----	---------------	----------	------------	----------	----------------------	--	--	--	--

Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)	CICATRIZ REGIÓN MENTON, TATUAJE ESPALDA "ESCORPION"									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Lugar de residencia

Dirección	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO				Barrio					
-----------	----------------------------	--	--	--	--------	--	--	--	--	--

Municipio		Departamento							Teléfono	
-----------	--	--------------	--	--	--	--	--	--	----------	--

Correo Electrónico	N/A									
--------------------	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--

* DATOS DE LA DEFENSA

¿Tiene asignado defensor?	NO	SI X	Público:	x	Privado					TP No. 171743
---------------------------	----	---------	----------	---	---------	--	--	--	--	---------------

Tipo de documento:	C.C.	X	Pa s.	C.E.		Otro		No	6716546
--------------------	------	---	----------	------	--	------	--	----	---------



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

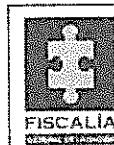
Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión 2017 06 20 Versión: 02 Página: 3 de 35

Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTÁ
Nombres:	NELSON	Apellidos:	ROJAS MOLINA	
Lugar de notificación				
Dirección:	N/A	Barrio:		
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:		
Teléfono:	3123019676	Correo electrónico:	Abogo24@gmail.com	

ACUSADO No. 3									
Tipo de documento:		C.C.	x	Pa s.	C.E.	Otro		No.	1.033.774.706
Expedido en	COLOMBIA	Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio: BOGOTÁ					
Primer Nombre	JORGE	Segundo Nombre	ANDRES						
Primer Apellido	VARON	Segundo Apellido	HERREÑO						
Fecha de Nacimiento	Día 21	Mes 04	Año 1995	Edad 25	Sexo	MASCULINO			
Lugar de Nacimiento									
País	COLOMBIA	Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTÁ				
Alias o apodo	VARON	Profesión u ocupación	CONDUCTOR DE TAXI						
Nombre de la madre	ISALBA	Apellidos	HERREÑO PINZON						
Nombre del padre	NELSON OVIDIO	Apellidos	VARON PARRA						
Rasgos Físicos									
Estatura	176	Color de piel	MORENA	Contextura	DELGADO	Limitaciones físicas			
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) CICATRIZ ANTEBRAZO									
Lugar de residencia									
Dirección	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO	Barrio							
Municipio		Departamento		Teléfono					
Correo Electrónico	N/A								
* DATOS DE LA DEFENSA									
¿Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	x	Privado				TP No. 171743
Tipo de documento:	C.C.	x	Pa s.	C.E.	Otro	No	6716546		
Expedido en	Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	BOGOTÁ					
Nombres:	NELSON	Apellidos:	ROJAS MOLINA						
Lugar de notificación									
Dirección:	N/A	Barrio:							
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA						
Teléfono:	3123019676	Correo electrónico:	Abogo24@gmail.com						



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión 2017 06 20 Versión: 02 Página: 4 de 35

ACUSADO No. 4

Tipo de documento:		C.C.	x	Pa s.		C.E.		Otro		No.	1012444880	
Expedido en	COLOMBIA			Departamento:			CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTÁ	
Primer Nombre	CARLOS						Segundo Nombre	ALBERTO				
Primer Apellido	SOTO						Segundo Apellido					
Fecha de Nacimiento	Día	08	Mes	02	Año	1997	Edad	24	Sexo	MASCULINO		
Lugar de Nacimiento												
País	COLOMBIA			Departamento	CUNDINAMARCA			Municipio	BOGOTÁ			
Alias o apodo	CARLITOS			Profesión u ocupación			DESEMPLEADO					
Nombre de la madre	ARCELIA						Apellidos	SOTO				
Nombre del padre	CARLOS ALBERTO						Apellidos	SANDOVAL				
Rasgos Físicos												
Estatura	165	Color de piel	TRIGUEÑA		Contextura	ATLETICO		Limitaciones físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) TATUAJE ANTEBRAZO DERECHOS "CRUZ", IZQUIERDO "ALAS" Y PECHO "CARLOS"												
Lugar de residencia												
Dirección	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO						Barrio					
Municipio				Departamento					Teléfono			
Correo Electrónico				N/A								
* DATOS DE LA DEFENSA												
¿Tiene asignado defensor?			NO	SI	X	Público:	X	Privado			TP No. 171743	
Tipo de documento:		C.C.	X	Pa s.		C.E.		Otro		No	6716546	
Expedido en	Departamento:			CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTÁ				
Nombres:	NELSON					Apellidos:	ROJAS MOLINA					
Lugar de notificación												
Dirección:							Barrio:					
Departamento:	CUNDINAMARCA						Municipio:	BOGOTA				
Teléfono:	3123019676			Correo electrónico:			Abogo24@gmail.com					

ACUSADO No. 5

Tipo de documento:		C.C.	x	Pa s.		C.E.		Otro		No.	52091788
Expedido en	COLOMBIA			Departamento:			CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTÁ
Primer Nombre	ARCELIA						Segundo Nombre				
Primer Apellido	SOTO						Segundo Apellido				
Fecha de Nacimiento	Día	01	Mes	07	Año	1966	Edad	54	Sexo	FEMENINO	
Lugar de Nacimiento											



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Código

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión 2017 06 20 Versión: 02 Página: 5 de 35

País	COLOMBIA		Departamento	TOLIMA			Municipio	HONDA	
Alias o apodo	LA RONCA		Profesión u ocupación	AMA DE CASA					
Nombre de la madre	AURA MARIA		Apellidos	SOTO					
Nombre del padre	JAIME		Apellidos	TORRES					
Rasgos Físicos									
Estatura	160	Color de piel	TRIGUEÑA	Contextura	DELGADO	Limitaciones físicas	N/A		
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)									
Lugar de residencia									
Dirección	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO			Barrio					
Municipio			Departamento				Teléfono		
Correo Electrónico		N/A							
* DATOS DE LA DEFENSA									
¿Tiene asignado defensor?	NO	SI	X	Público:	X	Privado			TP No. 171743
Tipo de documento:	C.C.	X	Pa s.	C.E.		Otro	No	6716546	
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTÁ		
Nombres:	NELSON			Apellidos:	ROJAS MOLINA				
Lugar de notificación									
Dirección:	N/A			Barrio:					
Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTA				
Teléfono:	3123019676		Correo electrónico:	Abogo24@gmail.com					

ACUSADO No. 6										
Tipo de documento:	C.C.	x	Pa s.	C.E.		Otro		No.	52.750.464	
Expedido en	COLOMBIA		Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio: BOGOTÁ		
Primer Nombre	NORMA				Segundo Nombre	CONSTANZA				
Primer Apellido	FORERO				Segundo Apellido	ARIAS				
Fecha de Nacimiento	Día	24	Mes	08	Año	1984	Edad	36	Sexo	FEMENINO
Lugar de Nacimiento										
País	COLOMBIA		Departamento	CUNDINAMARCA			Municipio	BOGOTA		
Alias o apodo	NORMA			Profesión u ocupación	VENDEDORA AMBULANTE					
Nombre de la madre	EDILMA				Apellidos	ARIAS FORERO				
Nombre del padre	JULIO ERNESTO				Apellidos	FORERO				
Rasgos Físicos										
Estatura	155	Color de piel	TRIGUEÑA	Contextura	DELGADO	Limitaciones físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)										
LUNAR NASAL COSTADO DERECHO										
Lugar de residencia										



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 6 de 35

Dirección	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO					Barrio					
Municipio			Departamento					Teléfono			
Correo Electrónico		N/A									
* DATOS DE LA DEFENSA											
¿Tiene asignado defensor?			NO	SI <input checked="" type="checkbox"/>	Público:		Privado	<input checked="" type="checkbox"/>		TP No. 297508	
Tipo de documento:		C.C.	X	Pa. s.	C.E.		Otro	No	1014186460		
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTÁ			
Nombres:	EVELYN				Apellidos:		AVENDAÑO CASTRO				
Lugar de notificación											
Dirección:	Transversal 72B No 82 H 12					Barrio:					
Departamento:	Cundinamarca					Municipio:	Bogotá				
Teléfono:			Correo electrónico:			abogadaavendanocastro@gmail.com					

ACUSADO No. 7											
Tipo de documento:		C.C.	x	Pa. s.	C.E.		Otro		No.	80.007.751	
Expedido en	COLOMBIA			Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio: BOGOTÁ		
Primer Nombre	JHON					Segundo Nombre			ALEXANDER		
Primer Apellido	GUZMAN					Segundo Apellido			AMAYA		
Fecha de Nacimiento	Día	21	Mes	04	Año	1979	Edad	41	Sexo	MASCULINO	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA			Departamento	CUNDINAMARCA				Municipio	BOGOTÁ	
Alias o apodo				Profesión u ocupación			SERVIDOR PÚBLICO				
Nombre de la madre	N/A					Apellidos		N/A			
Nombre del padre	N/A					Apellidos		N/A			
Rasgos Físicos											
Estatura	N/A	Color de piel	N/A	Contextura	N/A	Limitaciones físicas			N/A		
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) N/A											
Lugar de residencia											
Dirección	CARRERA 85 No 52-12 sur					Barrio					
Municipio	BOGOTÁ			Departamento	CUNDINAMARCA				Teléfono	3138392419	
Correo Electrónico											
* DATOS DE LA DEFENSA											
¿Tiene asignado defensor?			NO	SI <input checked="" type="checkbox"/>	Público:		Privado	<input checked="" type="checkbox"/>		TP No. 169120	
Tipo de documento:		C.C.	X	Pa. s.	C.E.		Otro	No	79529795		
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTÁ			

 FISCALÍA <small>ESTADO DE COLOMBIA</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN							
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN							Código FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 7 de 35			

Nombres:	JONATHAN			Apellidos:	MORALES LOPEZ			
Lugar de notificación								
Dirección:				Barrio:				
Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTA			
Teléfono:	3175410537		Correo electrónico:	Jonathan0542@hotmail.com				

ACUSADO No. 8										
Tipo de documento:		C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pa. s.	C.E.		Otro		No.	1.094.164.267
Expedido en	COLOMBIA			Departamento:					Municipio:	
Primer Nombre	CARLOS				Segundo Nombre			ARTURO		
Primer Apellido	ARENAS				Segundo Apellido			ROSAS		
Fecha de Nacimiento	Día		Mes		Año		Edad	29	Sexo	MASCULINO
Lugar de Nacimiento										
País	COLOMBIA		Departamento	CUNDINAMARCA				Municipio	BOGOTÁ	
Alias o apodo				Profesión u ocupación	SERVIDOR PÚBLICO					
Nombre de la madre					Apellidos					
Nombre del padre					Apellidos					
Rasgos Físicos										
Estatura		Color de piel		Contextura			Limitaciones físicas			
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)										
Lugar de residencia										
Dirección					Barrio					
Municipio				Departamento					Teléfono	3142979174
Correo Electrónico	N/A									
* DATOS DE LA DEFENSA										
¿Tiene asignado defensor?	NO	SI	X	Público:		Privado	X			TP No. 196851
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pa. s.	C.E.		Otro		No	1018402997	
Exedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA			
Nombres:	LEIDY PAOLA				Apellidos:	GIRALDO RAMIREZ				
Lugar de notificación										
Dirección:	N/A				Barrio:					
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA				
Teléfono:	3022890339			Correo electrónico:	paolagiraldoabogada@outlook.com					



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 8 de 35

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Se da inicio a la presente investigación, mediante información aportada por una fuente no formal, quien manifestó tener conocimiento de un grupo de personas que se dedica a cometer homicidios, vender y comercializar estupefacientes, y ese grupo sería responsable de un doble homicidio en el sector de la “piedra del muerto”; una fuente no formal, indica que este grupo de personas trabajan para una olla denominada los “Deméter” o los “Capri”, la cual quieren apoderarse de la localidad de Ciudad Bolívar.

De esta manera se pudo establecer a través diferentes técnicas investigativas como las de interceptación de comunicaciones, vigilancias y seguimientos a personas, actuación de agentes encubiertos, inspecciones judiciales, que delitos contemplados en el código penal como lo son (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 , concierto para delinquir artículo 340 inciso 2 C.P) fabricación, porte o tenencias de armas de fuego artículo 365, Homicidio artículo 103 y prevaricato por omisión agravado artículo 414 y 415, son cometidos por un grupo de personas organizadas y que es conocido como “DEMETER” o “CAPRI”; conductas que se está llevando a cabo en la localidad de Ciudad Bolívar afectando a la comunidad del sector.

En el desarrollo de la presente investigación se adelantaron diferentes técnicas investigativas que permitieron establecer las mencionadas conductas punibles, tales como:

INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES: por las cuales se logró obtener información que permitió establecer e identificar a integrantes del Grupo Delincuencial Organizado “como “DEMETER” o “CAPRI” modus operandi, comunicación entre los miembros de la organización para coordinar las ventas de sustancias estupefacientes, sitios de reunión y la relación entre los miembros de dicha organización.

VIGILANCIAS Y SEGUIMIENTO A PERSONAS: mediante las labores de vigilancias y seguimientos, se logró conocer algunas de las actividades que desarrollan, lugares (inmuebles), sitios de reunión, observación en las labores propias de las vigilancias quienes se dedican a la comercialización de estupefacientes, porte de armas de fuego dentro de los barrios Capri, Bella Vista, Lucero Alto, Lucero Bajo, Compartir, Vista Hermosa y Juanchito pin pon.

INSPECCIONES JUDICIALES: Se realizaron inspecciones judiciales a los procesos 110016000028202000388, 110016000028202001444 y 110016000028202000856 de la cual se pudo determinar que los homicidios investigados bajo estas noticias criminales, se encontraban vinculados los integrantes de la banda denominada los “CAPRI” o “DEMETER”; procediendo a realizar conexidad de los mismos. Los anteriores quedaron conexados bajo el Radicado 110016000028202000033 del cual se generó posteriormente la presente ruptura procesal contra los 8 imputados antes relacionados (Segunda fase).

Todas estas técnicas investigativas permitieron identificar y establecer el rol de diferentes personas o miembros de un Grupo Delincuencial Organizado quienes actúan en conexidad unos con otros y su objetivo principal es la afectación al interior de los barrios Capri, Bella vista, Lucero Alto, Lucero Bajo, compartir, Vista Hermosa y Juanchito pin pon de la localidad de Ciudad Bolívar, permeándola a través de la comunidad de Ciudad Bolívar, con el fin de llevar a cabo la comercialización de sustancia estupefaciente al interior y exterior de la



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 9 de 35

misma, perpetrar homicidios, sin ser descubiertos por funcionarios de la policía nacional, de las cuales fueron llevadas con éxito gracias a la colaboración de algunos funcionarios que omitieron su labor.

A continuación, se relacionan cada una de estas personas detallando la forma como se identificó y los elementos materiales probatorios y evidencia física reunidos en cada uno de los casos, así:

Se trata de una organización dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, homicidios, porte o tenencia de armas de fuego con la injerencia en la localidad de Ciudad Bolívar, de los cuales se encuentran afectados los barrios Capri, Bella vista, Lucero Alto, Lucero Bajo, compartir, Vista Hermosa y Juanchito pin pon, organización liderada por la ciudadana YINET GARCIA CARRILLO, alias "Yineth", persona encargada de la distribución, tráfico y fabricación de estupefacientes, además de participar en la comisión de varios homicidios como la determinadora entre otras actividades ilícitas; alias "Yineth" es cuñada del ciudadano, y hoy imputado **EDGAR JAVIER ANTONIO BONILLA** alias "morocho", integrante de la olla los "CAPRI", persona que tiene como función ser "taquillero" dentro de la organización, es decir, encargado de recibir el dinero por parte de los consumidores, y así mismo hacerles entrega de la droga; una vez fue capturada Johanna Tapie, una de los integrantes de la banda, el ciudadano EDGAR JAVIER BONILLA paso de ser taquillero a ser el administrador, actividad que tiene como función llevar las cuentas de las ventas realizadas por otros administradores; este despacho fiscal también estableció que el ciudadano EDGAR JAVIER ANTONIO BONILLA en compañía de otros integrantes de la olla cometieron un doble homicidio el 3 de enero de 2020 cerca a la piedra del muerto, donde fallecieron los ciudadanos RONALD EDGAR RINCON MARTINEZ y NIXON ANDRES RINCON BENAVIDES.

Por otra parte, en esta red de distribución se logró evidenciar otro integrante de la organización de nombre **ALBEIRO TORREZ SOTO** alias "petróleo", cuñado también de la ciudadana YINETH GARCIA BONILLA, y persona encargada de almacenar las sustancias de estupefacientes, así mismo empacar las dosis para la venta a los consumidores; de igual forma se ubicó otro integrante de la olla los "CAPRI" de nombre **JORGE ANDRES VARON HERREÑO** alias "varón", persona que tenía como fachada ser conductor, y su labor era conducir un vehículo tipo taxi de placas terminado en 075, en el cual transportaba a varios sicarios de la organización a fin de cometer homicidios en el sector, de los cuales fue presente en el doble homicidio ocurrido en la piedra del muerto, y en el homicidio de DEIBY ALEXANDER DUQUINO GAMBOA, realizado en la vereda de QUIBA; alias "varón" también expendía sustancias de estupefacientes a domicilio, cuadrando las citas por medio de vía telefónica; entre los participantes y siguiendo la red de distribución se encuentra la ciudadana **ARCELIA SOTO** alias "la ronca", persona que es encargada de manejar una de las ollas en el sector el Capri, así mismo facilita la venta de estupefacientes dentro de su vivienda, almacenar las sustancias dentro de su residencia, además de ser una de las taquilleras más antiguas de la banda de los "CAPRI".

Por otra parte, se logró identificar dentro de la organización al ciudadano **CARLOS ALBERTO SOTO** alias "Carlos", hijo de ARCELIA SOTO e integrante dentro de la banda los "CAPRI", persona que tiene como función expedir en el sector sustancias de estupefacientes, labor que realiza desde la residencia de su progenitora, además de ser uno de los taquilleros más antiguos en el sector; dentro de las investigaciones realizadas por



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 10 de 35

este despacho fiscal se identificó a la ciudadana **NORMA CONSTANZA FORERO ARIAS** alias “norma”, quien dentro de la organización es la encargada de administrar y vender estupefacientes en San Francisco, guardar armas de fuego dentro de su residencia, dirigir a los sicarios cuando cometan homicidios en el sector, además de hacerles entrega de las armas a los sicarios para cometer dichas conductas delictivas en los barrios de San Francisco y Villa Gloria; alias “norma” siempre verifica que los sicarios hayan cumplido con éxito los homicidios, además de participar en el homicidio de alias “Tolima”.

Por último, en esta red de distribución se logró evidenciar dos funcionarios de la policía nacional de nombres **CARLOS ARTURO ARENAS ROSAS** y **JOHN ALEXANDER GUZMAN AMAYA**, este último sostiene una relación con la ciudadana MICHEL GARCIA, hija de la líder de la organización alias “Yineth”; estos funcionarios de la policía nacional, quienes laboraban en el CAI Compartir, y aprovechándose de su labor, colaboraban a los integrantes de la banda los “CAPRI”, y recibían dinero por parte de los mismos con el fin de distraer y/o mover a las patrullas para que los integrantes de la banda realizaran sus actividades ilícitas, además de ser conocedores de las actuaciones ilegales de más policías, omitiendo información a sus superiores y/o autoridades de tales hechos.

Como ya se indicó al inicio de los hechos jurídicamente relevantes se trata de un grupo de personas encargadas de comercializar estupefacientes en un sector de la localidad de ciudad Bolívar, más exactamente en el barrio el Capri. Para tal fin tienen sus taquilleros o vendedores, sus transportadores y/o conductores de confianza, las personas de seguridad, las cuales también realizan homicidios selectivos o por encargo de personas que lo soliciten, cuentan con el apoyo de un pequeño grupo de policías, que saben del accionar criminal, por lo cual se han aliado a ellos con el fin de ubicar los homicidios en ciertas horas y jurisdicciones, como también les ayudan y permiten el tráfico de estupefacientes.

Gran parte de estas personas han sido señaladas directamente, por quién era la administradora del expendio y el encargado de la seguridad, quienes decidieron colaborar con la justicia.

IMPUTACIÓN DE CARGOS

Por los anteriores hechos, los días 17 y 18 de diciembre de 2020, este despacho fiscal realizó las correspondientes audiencias concentradas de Legalización de la Captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, ante los juzgados sesenta y siete (67) y diecinueve (19) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en contra de los ciudadanos que a continuación se relacionan:

1. **Albeiro Torres Soto**, identificado con C.C. 10183877 como presunto AUTOR de los delitos de: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, descrito en los artículos 340 inciso 2, 376 del C.P.
2. **Edgar Javier Antonio Bonilla**, identificado con C.C. 79468070 como presunto AUTOR de los delitos de: Concierto para delinquir con fines de homicidio y narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, este último en calidad de COAUTOR, descrito en los artículos 340 inciso 2,376 y 103 del C.P.
3. **Jorge Andrés Varón Herreño**, identificado con C.C. 1033774706 como presunto AUTOR de los delitos de: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con homicidio estos últimos



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 11 de 35

en calidad de COAUTOR, descrito en los artículos 340 inciso 2, 376,365, 103 del C.P

4. **Arcelia Soto**, identificada con C.C. 52091788 como presunto AUTOR de los delitos de: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, este último en calidad de COAUTORA, descrito en los artículos 340 inciso 2 y 376 del C.P.
5. **Carlos Alberto Soto**, identificado con C.C. 1012444880 como presunto AUTOR de los delitos de: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, este último en calidad de COAUTOR, descrito en los artículos 340 inciso 2 y 376 del C.P.
6. **Norma Constanza Forero Arias**, identificada con C.C. 52750464 como presunto AUTOR de los delitos de: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y homicidio en concurso con homicidio en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes este último en calidad de COAUTOR, descrito en los artículos 340 inciso 2, 103, 365 y 376 del C.P.
7. **Carlos Arturo Arenas Rosas**, identificado con C.C. 1094164267 como presunto AUTOR del delito de: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado en concurso con prevaricato por omisión agravado, descrito en los artículos 340 inciso 2, 342,414 y 415 del C.P.
8. **John Alexander Guzmán Amaya**, identificado con C.C. 80.007.751 como presunto COAUTOR del delito de: Concierto para delinquir agravado, descrito en los artículos 340 inciso 2, 342 del C.P)

CARGOS ESTOS QUE NO FUERON ACEPTADOS POR NINGUNO DE LOS IMPUTADOS.**FORMULACION DE ACUSACIÓN**

En consonancia con lo anterior, encuentra esta delegada, que, al no haber sobrevenido hasta este momento, elemento material o evidencia física alguna que modifique el encuadramiento típico que allí se hizo, la conducta desplegada por los aquí implicados y quienes en su momento **NO ACEPTARON LOS CARGOS FORMULADOS**, ciertamente encuentra adecuación y sanción punitiva de prisión, en el Código Penal.

Así las cosas, la fiscalía formula acusación en contra de los ciudadanos que a continuación se relacionan por las siguientes conductas:

1. **Albeiro Torres Soto**, identificado con C.C. 10183877 en calidad de AUTOR de los delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, descrito en los artículos 340 inciso 2, 376 del C.P.
2. **Edgar Javier Antonio Bonilla**, identificado con C.C. 79468070 en calidad de AUTOR de los delitos de Concierto para delinquir con fines de homicidio y narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, este último en calidad de COAUTOR, descrito en los artículos 340 inciso 2,376 y 103 del C.P.
3. **Jorge Andrés Varón Herreño**, identificado con C.C. 1033774706 en calidad AUTOR de los delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con homicidio estos últimos en calidad de COAUTOR, descrito en los artículos 340 inciso 2, 376,365, 103 del C.P
4. **Arcelia Soto**, identificada con C.C. 52091788 en calidad de AUTOR de los delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación o porte

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					Código FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 12 de 35	

de estupefacientes, este último en calidad de COAUTORA, descrito en los artículos 340 inciso 2 y 376 del C.P.

5. **Carlos Alberto Soto**, identificado con C.C. 1012444880 en calidad de AUTOR de los delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, este último en calidad de COAUTOR, descrito en los artículos 340 inciso 2 y 376 del C.P.
6. **Norma Constanza Forero Arias**, identificada con C.C. 52750464 en calidad de AUTOR de los delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y homicidio en concurso con homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes este último en calidad de COAUTOR, descrito en los artículos 340 inciso 2, 103, 365 y 376 del C.P.
7. **Carlos Arturo Arenas Rosas**, identificado con C.C. 1094164267 como en calidad de AUTOR del delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado en concurso con prevaricato por omisión agravado, descrito en los artículos 340 inciso 2, 342, 414 y 415 del C.P.
8. **John Alexander Guzmán Amaya**, identificado con C.C. 80.007.751 en calidad de COAUTOR del delito de Concierto para delinquir agravado, descrito en los artículos 340 inciso 2, 342 del C.P)

4. * Datos de la víctima:

OCCISO									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro	No.	
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTÁ		
Nombres:	DEIBY ALEXANDER				Apellidos:	DUQUINO GAMBOA			
Lugar de residencia									
Dirección:					Barrio:				
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTÁ			
Teléfono:			Correo electrónico:						
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA									
Nombres:					Apellidos:				
C.C.			T.P.			Dirección			
Departamento:					Municipio:				
Teléfono:				Correo electrónico:					

5. Bienes Vinculados SI _____ NO _____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

 FISCALIA	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						Código FGN-MP02-F-03	
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN							
	Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 13 de 35		

1. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

TESTIMONIALES:

POLICIALES:

IT. MOISES VISCAINO C.C. 1083044766, adscrito a la PONAL, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la PONAL, o al abonado móvil 3234913822, Suscribe y recolecta:

- Informe de actuación de primer respondiente FPJ 4 de fecha 09/02/2020.

FREDY CRUZ PRIETO C.C. 11204896, adscrito a la PONAL, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la PONAL, o al abonado móvil 3134671684, Suscribe y recolecta:

- Informe de actuación de primer respondiente FPJ 4 de fecha 09/02/2020.

JOSE MANUEL RUIZ ANAYA C.C. 1064306366, adscrito a la PONAL, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la PONAL, o al abonado móvil 3144564523 o al correo electrónico jose.ruiz1948@correo.policia.gov.co, Suscribe y recolecta:

- Entrevista FPJ 14 de fecha 12/06/2020.

ANDERSON MANUEL LEYTON PARRA C.C. 1012400392, adscrito a la PONAL, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la PONAL, o al abonado móvil 3107972618, Suscribe y recolecta:

- Informe de actuación de primer respondiente FPJ 4 de fecha 29/03/2020.

INVESTIGADORES:

JORGE EDER MEDINA MORENO identificado con C.C 80108999 adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, Suscribe y recolecta:

- Informe ejecutivo FPJ 3 de fecha 10/02/2020, y sus anexos:
 - Entrevista FPJ 14 de Kelly Johanna Cazallas Castillo de fecha 09/02/2020
 - Entrevista FPJ 14 de Víctor Manuel Rico de fecha 09/02/2020.
- Entrevista FPJ 14 de Jairo Arturo Salamanca Farfán de fecha 27/02/2020

ANDERSON ALFONSO VARGAS CASTRO identificado con C.C 1033684875 adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, al correo electrónico Anderson.vargas@fiscalia.gov.co Suscribe y recolecta:

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 21/02/2020, y sus anexos:
 - Entrevista FPJ 14 de Santiago Nicolás González Tovar de fecha 12/02/2020



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 14 de 35

Código

FGN-MP02-F-03

- Entrevista FPJ 14 de Mario Fernando Noguera Bastante de fecha 12/02/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 28/04/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 06/06/2020, y sus anexos:
 - Informes de investigador de campo FPJ 11 No IC0005692471, IC0005794050, IC0005731514
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 10/08/2020, y sus anexos:
 - Declaración jurada FPJ 15 de Luis Felipe Rodríguez Vargas de fecha 10/08/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 12/08/2020, y sus anexos:
 - Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 12/08/2020 No IC0005839634

YAN ROLANDO GUZMÁN NIETO identificado con C.C 798091413 adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, al correo electrónico yan.guzman@fiscalia.gov.co Suscribe y recolecta:

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 17/03/2020.

MAURICIO HERRERA TORRES identificado con C.C 3166620 adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, al correo electrónico Mauricio.herrera@fiscalia.gov.co, Suscribe y recolecta:

- Informe Ejecutivo FPJ 3 de fecha 09/06/2020, y sus anexos:
 - Informe de actuación de primer respondiente FPJ 4 de fecha 09/06/2020.
 - Acta de inspección técnica a cadáver FPJ 10.
 - Entrevista FPJ 14 de Raúl Penagos Guerrero de fecha 09/06/2020.
 - Entrevista FPJ 14 de Fredy Cruz Prieto de fecha 09/06/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 19/06/2020, y sus anexos:
 - Entrevista FPJ 14 de José Manuel Ruiz Anaya de fecha 12/06/2020
 - Entrevista FPJ 14 de Insia Carolina Martínez García de fecha 18/06/2020.

LILLY DEISY ROJAS CRUZ identificada con C.C 52714273 adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, al correo electrónico lily.rojas@fiscalia.gov.co, Suscribe y recolecta:

- Informe ejecutivo FPJ 3 de fecha 30/03/2020, y sus anexos:
 - Entrevista FPJ 14 de Anderson Manuel Leyton Parra de fecha 29/03/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 13/05/2020, y sus anexos:
 - Un folio de solicitud copias de video CAD.



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 15 de 35

LUZ ANGELA AVILA DAZA identificada con C.C 1026274961 adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, al correo electrónico luz.avila@fiscalia.gov.co, Suscribe y recolecta:

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 17/04/2020.

MANUEL ALEJANDRO SACO ORTIZ identificada con C.C 98391680 adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, al correo electrónico manuel.sacro@fiscalia.gov.co, Suscribe y recolecta:

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 18/06/2020, y sus anexos:
 - Entrevista FPJ 14 de Julio Cesar Cardozo Martínez de fecha 17/06/2020

PT. ANDRES DAVID SERNA ACOSTA, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3006412381, o al correo electrónico andres.serna0788@correo.policia.gov.co, Suscribe y recolecta:

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 24/06/2020, y sus anexos:
 - Interrogatorio de indiciado FPJ 27 de Brenda Tatiana Buitrago Ceballos de fecha 23/06/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 29/07/2020, y sus anexos:
 - Interrogatorio de indiciado FPJ 27 de Johanna Paola Tapie Bayona de fecha 27/07/2020
 - Interrogatorio de indiciado FPJ 27 de Eduard Adolfo Chávez Pescador de fecha 27/06/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 10/08/2020, y sus anexos:
 - Fuentes no formales FPJ 26 de fecha 06/08/2020.
 - Consulta Portaflow
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 11/08/2020, y sus anexos:
 - Consulta Portaflow
 - Respuesta comunicación oficial S – 2020-266424 MEBOG
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 14/08/2020, y sus anexos:
 - Archivo documental que contiene presentación para individualizar delincuencia olla CAPRI.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 14/08/2020, y sus anexos:
 - Foto cedula de Norma Constanza Forero Arias.
- Informe de investigador de campo FPJ11 de fecha 15/08/2020, y sus anexos:
 - Foto cedula de Arcelia Soto.
 - Foto cedula de Carlos Andrés Gamba.



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 16 de 35

- Foto cedula de Carlos Alberto Soto

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 22/09/2020, y sus anexos:

- Informes investigadores de campo FPJ 11 realizado por el servidor de policía Jesús Olarte de las líneas de celular 3204051134,3212832330, 3233332523,3206213362,3202733746,3124133979,3022733746,3124133979,302335 4455,3208315225,3003747287,3132218248,3214308319,3202649263,3103059716.

➤ Acta de entrega FPJ 30 de fecha 08/10/2020

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 07/10/2020, y sus anexos:

- Declaración jurada FPJ 15 de John Andrés Guzmán Amaya de fecha 21/09/2020
- Declaración jurada FPJ 15 de Karen Daniela Cabeza Caicedo de fecha 22/09/2020
- Declaración jurada FPJ 15 de Carlos Arturo Arenas Rosas de fecha 22/09/2020
- Declaración jurada FPJ 15 de Jenny Patricia Gamboa Raba de fecha 25/09/2020

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 10/09/2020, y sus anexos:

- Inspección a los procesos 110016000028201903483, 110016000028202000196, 110016000028202000328, 110016000028202000388, 110016000028202000506, 110016000028202000856, 110016000028202001060, 110016000028202001390, 110016000028202001444 y 110016000028202001570.

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 10/10/2020, y sus anexos:

- Interrogatorio de indiciado FPJ 27 de Johanna Paola Tapie Bayona de fecha 23/09/2020.
- Interrogatorio de indiciado FPJ 27 de Eduard Adolfo Chávez Pescador de fecha de fecha 23/09/2020.
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte de la testigo Johanna Paola Bayona de fecha 16/09/2020.
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte de la testigo Johanna Paola Bedoya (Arcelina Soto)
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte de la testigo Johanna Paola Bedoya (Norma Constanza)
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Eduard Adolfo Chávez (Arcelina Soto)
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Eduard Adolfo Chávez (Carlos Alberto Soto)
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Eduard Adolfo Chávez (Norma Cotanza Forero)
- Acta de inspección a lugares FPJ 9 de fecha 18/09/2020
- Copia al proceso bajo el radicado 110016000057201800205

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 08/10/2020, y sus anexos:



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión 2017 06 20 Versión: 02 Página: 17 de 35

- Informe de investigador de campo FPJ 11 realizado por el servidor de policía Jesús Olarte Gutiérrez, cargo analista de comunicaciones de fecha 08/10/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 15/10/2020, y sus anexos:
 - Declaración jurada FPJ 15 de Wilmer Steven Rincón Martínez de fecha 15/10/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 27/10/2020, y sus anexos:
 - Respuesta automotores de las placas DJS528 -DGW727
 - Respuesta SIM
 - Acta de inspección a lugares FPJ 9 de fecha 16/10/2020
 - Copia de inspección a las minutas de anotación Lucero.
 - Acta de inspección a lugares FPJ 9 de fecha 16/10/2020.
 - Copia de inspección a las minutas de anotación Vista Hermosa.
 - Informe análisis criminal
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 03/11/2020, y sus anexos:
 - Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 31/10/2020, línea celular 3214308319, 3125462387,3233332523.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 04/11/2020, y sus anexos:
 - Antecedentes y/o anotaciones de los ciudadanos Jorge Andrés Varón, Edgar Javier Antonio y Albeiro Torres Soto.
 - Foto cedula de los ciudadanos Albeiro Soto, Jorge Andrés Varón.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 03/11/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 02/11/2020, y sus anexos:
 - Foto cedula del ciudadano Eduin Ferney Ospina Núñez.
 - Respuestas antecedentes penales de fecha 20/08/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 21/11/2020, y sus anexos:
 - Seis informes de investigador de campo FPJ 11 que contiene análisis de comunicaciones de las líneas de celular 3202733746,3204051134,3206213362,3023354455,3132218248 y 3124133979
- Informe de investigador de campo FPJ11 de fecha 19/11/2020, y sus anexos:
 - Secretaría de movilidad de Barranquilla y Restrepo.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 22/11/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 25/11/2020, y sus anexos:



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 18 de 35

- Respuesta CINAR de fecha 17/11/2020
- Foto cedula de John Alexander Amaya
- Foto cedula de Carlos Arturo Arenas Rosas.
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Eduard Adolfo Chávez (Jorge Andrés Varón)
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Eduard Adolfo Chávez (Edgar Andrés Antonio Bonilla)
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Eduard Adolfo Chávez (Albeiro Torres Soto)
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Johana Paola Tapie Bedoya (Norma Constanza Forero)
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Johana Paola Tapie Bedoya (Edgar Antonio Bonilla)
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Johana Paola Tapie Bedoya (Albeiro Torres Soto)
- Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Johana Paola Tapie Bedoya (Jorge Andrés Herreño)

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 26/11/2020, y sus anexos:

- Informes de investigador de campo FPJ 11 que contiene análisis de comunicaciones de las líneas de celular 3204051134, 3212832330, 3233332523, 3206213362, 3202733746, 3124133979, 302335 4455, 3208315225, 3003747287, 3132218248, 3214308319, 3202649263, 3103059716, 31 25462387.

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 26/11/2020.

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 11/12/2020

➤ Solicitud orden de allanamiento y registro de fecha 12/12/2020, y sus anexos:

- Certificado Catastral

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 06/12/2020, y sus anexos:

- Un (1)CD que contiene información aportada por la empresa de telefonía móvil claro mediante oficio CPJ – 2020-NR2020-N001-E31973

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 09/02/2021, y sus anexos:

- Interrogatorio de indiciado FPJ 27 de John Alexander Guzmán Amaya de fecha 09/02/2021.

IT. JUAN ALEXANDER SIERRA GONGOR, identificado con C.C. 86.086.616, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN al abonado móvil 3508507248, Suscribe y recolecta:



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 19 de 35

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 29/07/2020, y sus anexos:
 - Interrogatorio de indiciado FPJ 27 de Johanna Paola Tapie Bayona de fecha 27/07/2020
 - Interrogatorio de indiciado FPJ 27 de Eduard Adolfo Chávez Pescador de fecha 27/06/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 10/08/2020, y sus anexos:
 - Fuentes no formales FPJ 26 de fecha 06/08/2020.
 - Consulta Portaflow
- Declaración jurada FPJ 15 de fecha 10/08/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 11/08/2020, y sus anexos:
 - Consulta Portaflow
 - Respuesta comunicación oficial S – 2020-266424 MEBOG
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 14/08/2020, y sus anexos:
 - Archivo documental que contiene presentación para individualizar delincuencia olla CAPRI.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 14/08/2020, y sus anexos:
 - Foto cedula de Yineth Carrillo García.
 - Foto cedula de Norma Constanza Forero Arias.
 - Foto cedula de Joan Sebastián Gutiérrez Rojas.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 15/08/2020, y sus anexos:
 - Acta de inspección a lugares FPJ 9 de fecha 15/08/2020.
 - Copia folios del libro de población
- Informe de investigador de campo FPJ11 de fecha 15/08/2020, y sus anexos:
 - Foto cedula de Arcelia Soto.
 - Foto cedula de Carlos Alberto Soto
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 24/08/2020, y sus anexos:
 - Antecedentes y/o anotaciones de los ciudadanos Yineth García Carrillo, Norma Constanza, Arcelia Soto, Carlos Alberto Soto.
 - Respuesta del departamento control y comercio de armas, municiones y explosivos (CINAR).
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 24/08/2020, y sus anexos:
 - Antecedentes y/o anotaciones de los ciudadanos Yineth García Carrillo, Norma



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 20 de 35

Constanza Forero Arias.

- Respuesta del departamento control y comercio de armas, municiones y explosivos (CINAR).
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 22/09/2020, y sus anexos:
- Informes investigadores de campo FPJ 11 realizado por el servidor de policía Jesús Olarte de las líneas de celular 3204051134,3212832330, 3233332523,3206213362,3202733746,3124133979,3022733746,3124133979,302335 4455,3208315225,3003747287,3132218248,3214308319,3202649263,3103059716.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 07/10/2020, y sus anexos:
- Declaración jurada FPJ 15 de John Andrés Guzmán Amaya de fecha 21/09/2020
 - Declaración jurada FPJ 15 de Karen Daniela Cabeza Caicedo de fecha 22/09/2020
 - Declaración jurada FPJ 15 de Carlos Arturo Arenas Rosas de fecha 22/09/2020
 - Declaración jurada FPJ 15 de Jenny Patricia Gamboa Raba de fecha 25/09/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 10/09/2020, y sus anexos:
- Inspección a los procesos 110016000028201903483, 110016000028202000196,110016000028202000328, 110016000028202000388,110016000028202000506, 110016000028202000856, 110016000028202001060, 110016000028202001390,110016000028202001444 y 110016000028202001570.
- Fuentes no formales FPJ 26 de fecha 12/10/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 10/10/2020, y sus anexos:
- Interrogatorio de indiciado FPJ 27 de Johanna Paola Tapie Bayona de fecha 23/09/2020.
 - Interrogatorio de indiciado FPJ 27 de Eduard Adolfo Chávez Pescador de fecha de fecha 23/09/2020.
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 27 por parte de la testigo Johanna Paola Bayona de fecha 16/09/2020.
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte de la testigo Johanna Paola Bedoya (Yineth García)
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte de la testigo Johanna Paola Bedoya (Arcelina Soto)
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte de la testigo Johanna Paola Bedoya (Norma Constanza)
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Eduard Adolfo Chávez (Arcelina Soto)
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Eduard Adolfo Chávez (Carlos Alberto Soto)
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Eduard Adolfo Chávez (Eduard Adolfo Chávez)



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 21 de 35

(Norma Constanza Forero)

- Acta de inspección a lugares FPJ 9 de fecha 18/09/2020
 - Copia al proceso bajo el radicado 110016000057201800205
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 08/10/2020, y sus anexos:
- Informe de investigador de campo FPJ 11 realizado por el servidor de policía Jesús Olarte Gutiérrez, cargo analista de comunicaciones de fecha 08/10/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 15/10/2020, y sus anexos:
- Declaración jurada FPJ 15 de Wilmer Steven Rincón Martínez de fecha 15/10/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 27/10/2020, y sus anexos:
- Respuesta automotores de las placas DJS528 –DGW727
 - Respuesta SIM
 - Acta de inspección a lugares FPJ 9 de fecha 16/10/2020
 - Copia de inspección a las minutas de anotación Lucero.
 - Acta de inspección a lugares FPJ 9 de fecha 16/10/2020.
 - Copia de inspección a las minutas de anotación Vista Hermosa.
 - Informe análisis criminal.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 03/11/2020, y sus anexos:
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 31/10/2020, linea celular 3214308319, 3125462387,3233332523.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 04/11/2020, y sus anexos:
- Antecedentes y/o anotaciones de los ciudadanos Jorge Andrés Varón, Edgar Javier Antonio y Albeiro Torres Soto.
 - Foto cedula de los ciudadanos Albeiro Soto, Javier Edgar Bonilla, Jorge Andrés Varón.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 03/11/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 02/11/2020, y sus anexos:
- Respuesta, antecedentes penales de fecha 20/08/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 21/11/2020, y sus anexos:
- Seis informes de investigador de campo FPJ 11 que contiene análisis de comunicaciones de las líneas de celular 3202733746,3204051134,3206213362,3023354455,3132218248 y 3124133979
- Informe de investigador de campo FPJ11 de fecha 19/11/2020, y sus anexos:



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 22 de 35

- Secretaría de movilidad de Barranquilla y Restrepo.

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 22/11/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 25/11/2020, y sus anexos:
 - Respuesta CINAR de fecha 17/11/2020
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Eduard Adolfo Chávez (Jorge Andrés Varón)
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Eduard Adolfo Chávez (Albeiro Torres Soto)
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Johana Paola Tapie Bedoya (Norma Constanza Forero)
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Johana Paola Tapie Bedoya (Edgar Antonio Bonilla)
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Johana Paola Tapie Bedoya (Albeiro Torres Soto)
 - Acta reconocimiento de personas FPJ 21 por parte del testigo Johana Paola Tapie Bedoya (Jorge Andrés Herraño)

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 26/11/2020, y sus anexos:

- Informes de investigador de campo FPJ 11 que contiene análisis de comunicaciones de las líneas de celular 3204051134, 3212832330, 3233332523, 3206213362, 3202733746, 3124133979, 302335 4455, 3208315225, 3003747287, 3132218248, 3214308319, 3202649263, 3103059716, 31 25462387.

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 26/11/2020

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 11/12/2020

➤ Solicitud orden de allanamiento y registro de fecha 12/12/2020, y sus anexos:

- Certificado Catastral

PT. CRISTIAN ROBERTO GARCIA GUALTEROS, identificado con C.C. 1.110.536.572, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN al abonado móvil 3123011232, Suscribe y recolecta:

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 15/08/2020, y sus anexos:

- Acta de inspección a lugares FPJ 9 de fecha 15/08/2020.
- Copia folios del libro de población

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 24/08/2020, y sus anexos:

- Antecedentes y/o anotaciones de los ciudadanos Yineth García Carrillo, Norma



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 23 de 35

Constanza Forero, Johan Sebastián Rojas, Sebastián Cerpa Mendoza, Arcelia Soto, Carlos Alberto Soto.

- Respuesta del departamento control y comercio de armas, municiones y explosivos (CINAR).

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 24/08/2020, y sus anexos:

- Antecedentes y/o anotaciones de los ciudadanos, Norma Constanza Forero Arias,
- Respuesta del departamento control y comercio de armas, municiones y explosivos (CINAR).

IT. WILLIAM JOSÉ PINEDA MARÍN, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN. Suscribe y recolecta:

➤ Informe de registro y allanamiento FPJ 19 de fecha 15/12/2020, y sus anexos:

- Actuaciones en allanamiento y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020.
- Copia orden de registro y allanamiento

SI. LUIS ALBERTO GOMEZ BAQUERO, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN. Suscribe y recolecta:

➤ Informe de registro y allanamiento FPJ 19 de fecha 15/12/2020, y sus anexos:

- Actuaciones en allanamiento y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020.
- Copia orden de registro y allanamiento

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:

- Acta de derechos del capturado FPJ 6 del ciudadano Albeiro Torres Soto.
- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020
- Arraigo FPJ 34 de Albeiro Torres Soto de fecha 16/12/2020.

PT. WILSON ANIBAL CASTRO SUAREZ, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN. Suscribe y recolecta:

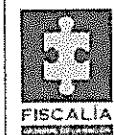
➤ Informe de registro y allanamiento FPJ 19 de fecha 15/12/2020, y sus anexos:

- Actuaciones en allanamiento y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020.
- Copia orden de registro y allanamiento

PT. FERNEY MOJICA CEPEDA, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN. Suscribe y recolecta:

➤ Informe de registro y allanamiento FPJ 19 de fecha 15/12/2020, y sus anexos:

- Actuaciones en allanamiento y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020.
- Copia orden de registro y allanamiento



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 24 de 35

➤ Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:

- Acta de derechos del capturado FPJ 6 del ciudadano Albeiro Torres Soto.
- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020
- Arraigo FPJ 34 de Albeiro Torres Soto de fecha 16/12/2020.

SI. JOHN CARLOS ZAMORA PARRA, identificado con C.C. 80739292, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN o al abonado móvil 3117701744. Suscribe y recolecta:

➤ Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020

PT. WILSON GREGORIO BELTRAN PRIETO, identificado con C.C. 80911735, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN o al abonado móvil 32285451054. Suscribe y recolecta:

➤ Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020

PT. JOSE ARMANDO HERRERA PORTACIO, identificado con C.C. 1.103.110.791, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN. Suscribe y recolecta:

➤ Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020

PT. MIRIELYS ROCA HERNANDEZ, identificado con C.C. 18298119, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN. Suscribe y recolecta:

➤ Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020

FREDY ALEXANDER GOMEZ BUSTAMENTE, identificado con C.C. 1.012.340.568, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3168270375, o al correo electrónico Fredy.gomez5988@correo.policia.gov.co. Suscribe y recolecta:

➤ Actuaciones en allanamiento y registro FPJ 33 de fecha 15/12/2020, y sus anexos:

- Acta de incautación de elementos de fecha 16/12/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
- Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Edgar Javier Antonio Bonilla de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020
 - Arraigo FPJ 34 de Edgar Javier Antonio Bonilla de fecha 16/12/2020
 - Informe pericial de clínica forense de Edgar Javier Bonilla de fecha 16/12/2020

JUAN DAVID CARDONA QUINTERO, identificado con C.C. 1023921658, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3193978066, o al correo electrónico juan.cardona2465@correo.policia.gov.co. Suscribe y recolecta:



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 25 de 35

- Actuaciones en allanamiento y registro FPJ 33 de fecha 15/12/2020, y sus anexos:
 - Acta de incautación de elementos de fecha 16/12/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Edgar Javier Antonio Bonilla de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020
 - Arraigo FPJ 34 de Edgar Javier Antonio Bonilla de fecha 16/12/2020
 - Informe pericial de clínica forense de Edgar Javier Bonilla de fecha 16/12/2020

PT. FABIO NELSON MARIN, identificado con C.C. 80178293, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3193978066, o al correo electrónico fabio.marin8293@correo.policia.gov.co. Suscribe y recolecta:

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Edgar Javier Antonio Bonilla de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020
 - Arraigo FPJ 34 de Edgar Javier Antonio Bonilla de fecha 16/12/2020
 - Informe pericial de clínica forense de Edgar Javier Bonilla de fecha 16/12/2020

PT. JUAN SEBASTIAN ALFONSO MARTINEZ, identificado con C.C. 1053282433, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3125368450, o al correo electrónico juans.alfonso@correo.policia.gov.co. Suscribe y recolecta:

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Edgar Javier Antonio Bonilla de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020
 - Arraigo FPJ 34 de Edgar Javier Antonio Bonilla de fecha 16/12/2020
 - Informe pericial de clínica forense de Edgar Javier Bonilla de fecha 16/12/2020

JOSE LUIS PATIÑO RAMIREZ, identificado con C.C. 1087493219, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3107295579. Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020, y sus anexos:
 - Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020.

IT. MAURICIO DIAZ HUERTAS, identificado con C.C. 79758769, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3025879465 o al correo electrónica Mauricio.huertas@correo.policia.gov.co. Suscribe y recolecta:



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 26 de 35

> Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:

- Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Jorge Andrés Varón Herreño.
- Acta de incautación de elementos que contiene un celular color negro.... De fecha 16/12/2020
- Registro cadena de custodia FPJ 8.
- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020.
- Arraigo FPJ 34 de Jorge Herreño de fecha 16/12/2020

PT. CRISTIAN CAMILO ORTIZ GOMEZ, identificado con C.C. 1.105.677.054, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3105687243 o al correo electrónica cristian.ortiz4033@correo.policia.gov.co Suscribe y recolecta:

> Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:

- Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Jorge Andrés Varón Herreño.
- Acta de incautación de elementos que contiene un celular color negro.... De fecha 16/12/2020
- Registro cadena de custodia FPJ 8.
- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020.
- Arraigo FPJ 34 de Jorge Herreño de fecha 16/12/2020

PT. SERGIO SANCHEZ FERRER, identificado con C.C. 1066719780, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3015623056 o al correo electrónica sergio.ferrer1089@correo.policia.gov.co Suscribe y recolecta:

> Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:

- Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Jorge Andrés Varón Herreño.
- Acta de incautación de elementos que contiene un celular color negro.... De fecha 16/12/2020
- Registro cadena de custodia FPJ 8.
- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020.
- Arraigo FPJ 34 de Jorge Herreño de fecha 16/12/2020

SI. DAYANA BRIYITH LOPEZ JARAMILLO, identificada con C.C. 1.121.928.155, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3144460943 Suscribe y recolecta:

> Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020

> Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:

- Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
- Arraigo FPJ 34 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión 2017 06 20 Versión: 02 Página: 27 de 35

- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020
- Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020.
- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020.
- Arraigo FPJ 34 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020

SI. EDISON NIVIA CARDENAS, identificado con C.C. 80.813.992, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3123829976
Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
 - Arraigo FPJ 34 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020.
 - Arraigo FPJ 34 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020

PT. GUILLERMO ARIAS GONZALEZ, identificado con C.C. 7.183.216, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3103016001
Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
 - Arraigo FPJ 34 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020.
 - Arraigo FPJ 34 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020

PT. BRAYAN CAMACHO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.072.747.068, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3203003013 Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
 - Arraigo FPJ 34 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 28 de 35

- Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020.
- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020.
- Arraigo FPJ 34 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020

PT. DUSSAN SILVA GILBERTO, identificado con C.C. 1.106.013.702, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3105342378
Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
 - Arraigo FPJ 34 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020.
 - Arraigo FPJ 34 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020

PT. JOSE OSPINA GALLO, identificado con C.C. 1.112.770.400, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3124011780 Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
 - Arraigo FPJ 34 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020.
 - Arraigo FPJ 34 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020

PT. GILBERTO GALEANO GARZON, identificado con C.C. 1022981891, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3112182757
Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
 - Arraigo FPJ 34 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020.



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 29 de 35

- Arraigo FPJ 34 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020

SI JOSE ALFREDO PEÑA ARENAS, identificado con C.C. 80737039, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3102046945 Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020

PT. ALEXANDER BOHORQUEZ TORO, identificado con C.C. 1069872504, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3157073981 Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020

PT. FREDY ALFONSO MUÑOZ MORA, identificado con C.C. 1085932380, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3044234116 Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020

PT. JHON EDISON RODRIGUEZ GIL, identificado con C.C. 1056802570, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3124346478 Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 15/12/2020

DIEGO BELTRAN, identificado con C.C. 80858210, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3007682634 Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 16/12/2020

SI. HAYLER NARVAEZ CALDERON, identificado con C.C. 1016005438, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN, al abonado móvil 3502993983 o al correo electrónico hayler.narvaez@correo.policia.gov.co, Suscribe y recolecta:

- Actuaciones en allanamientos y registros FPJ 33 de fecha 16/12/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Acta de derechos del capturado FPJ 6 de fecha 16/12/2020 de Norma Constanza Forero Arias.
 - Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020.
 - Arraigo FPJ 34 de Norman Constanza Forero de fecha 16/12/2020.

PERITOS Y/O TECNICOS:

MIGUEL ANGEL TOLOSA FRANCO C.C. 79638078, adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, o al abonado móvil 3183609793, al correo electrónico miguel.tolosa@fiscalia.gov.co Suscribe y recolecta:

- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ 10 de Victor Rodolfo Salamanca de fecha 09/02/2020

NINI JOHANNA RODRIGUEZ BETANCOURT. C.C 57.700.659, adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, o al abonado móvil 4238230, Suscribe y recolecta:



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 30 de 35

- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ 10 de Víctor Rodolfo Salamanca fecha 09/02/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 09/02/2020

JOSE FERNANDO BERNAL BARRERA. C.C 4211658, adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, o al abonado móvil 4238230, Suscribe y recolecta:

- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ 10 Víctor Rodolfo Salamanca de fecha 09/02/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 09/02/2020, y sus anexos:
 - Bosquejo Topográfico FPJ 16 de fecha 09/02/2020.

ERMEN NAUTT TAPIA, Técnico Forense, adscrito al INML, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del INML, Suscribe y recolecta:

- Informe de lofoscopia forense que contiene la plena identidad del occiso.

FRANCISCO JOSE CALLE RUA, Médico Forense, adscrito al INML, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del INML, Suscribe y recolecta:

- Informe pericial de necropsia No. 2020010111001000438 de Víctor Rodolfo Salamanca de fecha 10/02/2020

CARLOS JULIAN SEGURA M. C.C. 79040618, adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, o al abonado móvil 3183508620, al correo electrónico carlos.segura@fiscalia.gov.co Suscribe y recolecta:

- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ 10 de Robert Steven Estrada fecha 09/02/2020

JHON FREDY PARADA LINARES. C.C. 80010099, adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, o al abonado móvil 3183508620, al correo electrónico jhon.parada@fiscalia.gov.co, Suscribe y recolecta:

- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ 10 de Robert Steven Estrada fecha 09/02/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 09/06/2020

CESAR BARBOSA. C.C. 79363765, adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, o al abonado móvil 3506013118, al correo electrónico cesar.barbosa@fiscalia.gov.co, Suscribe y recolecta:

- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ 10 de Robert Steven Estrada fecha 09/02/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 10/06/2020, y sus anexos:
 - Bosquejo Topográfico FPJ 16.
 - Impreso de ubicación del sitio de los hechos.

MONICA IVONNE GARZON PINEDA, Técnico Forense, adscrito al INML, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del INML, Suscribe y recolecta:

- Informe de lofoscopia forense que contiene la plena identidad del occiso



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 31 de 35

JAVIER ALEXANDER VALENCIA. C.C. 79988379, adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, o al abonado móvil 3182100739, al correo electrónico javier.valencia@fiscalia.gov.co, Suscribe y recolecta:

- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ 10 de Deiby Alexander Gamboa fecha 29/03/2020.

ANDREA STEFANIA ATUESTA PUENTES. C.C. 1010202877, adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, o al abonado móvil 3183477285, al correo electrónico Andrea.atuesta@fiscalia.gov.co, Suscribe y recolecta:

- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ 10 de Deiby Alexander Gamboa fecha 29/03/2020.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 30/03/2020.

YESID NIEVES GÓMEZ. C.C. 79744291, adscrito al C.T.I, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del C.T.I, o al abonado móvil 3057667131, al correo electrónico Yesid.nieves@fiscalia.gov.co, Suscribe y recolecta:

- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ 10 de Deiby Alexander Gamboa fecha 29/03/2020.
- Bosquejo topográfico FPJ 16 de fecha 30/03/2020.

OVIER RAFAEL HERRERA OLIVEROS, Técnico Forense, adscrito al INML, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del INML, Suscribe y recolecta:

- Informe de lofoscopia que contiene la plena identidad del occiso de fecha 30/03/2020.

JHON FREDY BOTERO ZAMBRANO c.c. 80233237, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN., o al abonado móvil 3159000, al correo electrónico john.botero@correo.policia.gov.co Suscribe y recolecta:

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 30/08/2020, y sus anexos:
 - Un (1) álbum de reconocimiento fotográfico de Joan Sebastián Rojas Gutiérrez
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 30/08/2020, y sus anexos:
 - Un (1) álbum fotográfico de Carlos Alberto Soto.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 30/08/2020, y sus anexos:
 - Un (1) álbum fotográfico de Arcelia Soto.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 31/08/2020, y sus anexos:
 - Un (1) álbum fotográfico de Norma Constanza Forero.
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 30/08/2020, y sus anexos:
 - Un (1) álbum fotográfico de Arcelia Soto. (Eduard Adolfo Chávez)
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 30/08/2020, y sus anexos:
 - Un (1) álbum fotográfico de Carlos Alberto Soto. (Eduard Adolfo Chávez)
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 30/08/2020, y sus anexos:
 - Un (1) álbum fotográfico de Norma Constanza Forero. (Eduard Adolfo Chávez)



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 32 de 35

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 30/08/2020, y sus anexos:
- Un (1) álbum fotográfico de Norma Constanza Forero (Johanna Bayona)

JOSE LUIS TIBABISCO ROMERO C.C. 1026264069, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN., o al abonado móvil 3148629546, al correo electrónico jose.tibabisco5533@correo.policia.gov.co Suscribe y recolecta:

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 05/11/2020, y sus anexos:
- Un (1) álbum fotográfico de Jorge Andrés Varón Herreño. (Eduard Adolfo Chávez)
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 05/11/2020, y sus anexos:
- Un (1) álbum fotográfico de Albeiro Torres Soto (Eduard Adolfo Chávez)
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 05/11/2020, y sus anexos:
- Un (1) álbum fotográfico de Jorge Andrés Varón Herreño (Johanna Bayona)
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 05/11/2020, y sus anexos:
- Un (1) álbum fotográfico de Albeiro Soto (Johanna Bayona)
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 05/11/2020, y sus anexos:
- Un (1) álbum fotográfico de Jorge Andrés Varón Herreño (Johanna Bayona)
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020 (Jorge Andrés Herreño)
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020 (Carlos Alberto Soto)
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020 (Arcelia Soto)
- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16/12/2020 (Norma Constanza Forero)

MARLY JOHANA SANCHEZ CARRANZA C.C. 1014188505, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN., o al abonado móvil 3204911495, al correo electrónico marly.sanchez@correo.policia.gov.co Suscribe y recolecta:

- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
- Tarjeta decadactilar de Albeiro Torres Soto
 - AFIS de Albeiro Torres Soto
- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
- Tarjeta decadactilar de Edgar Javier Antonio Bonilla.
 - AFIS de Edgar Javier Antonio Bonilla.



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión 2017 06 20 Versión: 02 Página: 33 de 35

- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Tarjeta decadactilar de Carlos Alberto Soto
 - AFIS de Carlos Alberto Soto.
- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Tarjeta decadactilar de Arcelia Soto
 - AFIS de Arcelia Soto.

LIZ CATHERINE ABELLA TORRES, Profesional Universitario Forense, adscrita al INML, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del INML, Suscribe y recolecta:

- Informe pericial de clínica forense No: UBUCP-DRB-40326-2020 de Albeiro Torres Soto de fecha 16/12/2020
- Informe pericial de clínica forense No: UBUCP-DRB-40350-2020 de Jorge Andrés Varón Herreño de fecha 16/12/2020
- Informe pericial de clínica forense No: UBUCP-DRB-40352-2020 de Carlos Alberto Soto de fecha 16/12/2020
- Informe pericial de clínica forense No: UBUCP-DRB-40352-2020 de Norma Constanza Forero Arias de fecha 16/12/2020

DIANA MARGARITA MELO CRISTANCHO, Profesional Universitario Forense, adscrita al INML, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano del INML, Suscribe y recolecta:

- Informe pericial de clínica forense No: UBUCP-DRB-40356-2020 de Edgar Javier Antonio Bonilla de fecha 16/12/2020.
- Informe pericial de clínica forense No: UBUCP-DRB-40355-2020 de Arcelia Soto de fecha 16/12/2020.

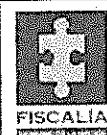
JOSE RICARDO MARTINEZ BERNAL C.C. 79838006, adscrito a la SIJIN, quien se puede ubicar a través de la oficina de Talento Humano de la SIJIN., o al abonado móvil 3108523481, al correo electrónico ricardo.martinez@correo.policia.gov.co Suscribe y recolecta:

- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Tarjeta decadactilar del ciudadano Jorge Andrés Varón Herreño.
 - AFIS de Jorge Andrés Varón Herreño.
- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 16/12/2020, y sus anexos:
 - Tarjeta decadactilar de la ciudadana Norma Constanza Forero
 - AFIS de la ciudadana Norma Constanza Forero

PARTICULARES:

KELLY JOHANNA CASALLAS CASTILLO identificada con C.C 1024598641 quien se puede ubicar en la Cra 17 A No 80 A – 24 sur, al abonado móvil 3223424459 Suscribe y recolecta:

- Entrevista FPJ 14 de fecha 09/02/2020



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 34 de 35

VICTOR MANUEL RICO identificado con C.C 19309079 quien se puede ubicar en la Cra 17 A No 80 A – 24 sur, al abonado móvil 3209387389 Suscribe y recolecta:

- Entrevista FPJ 14 de fecha 09/02/2020
- Declaración jurada FPJ 15 de fecha 13/02/2020.

ISMAYER CONTRERAS PEREIRIA identificado con C.E 24914685 quien se puede ubicar en la Cra 24b No 48 – 56 sur barrio Danubio, al abonado móvil 3043755369 Suscribe y recolecta:

- Entrevista FPJ 14 de fecha 13/02/2020

JAIRO ARTURO SALAMANCA FARFAN identificado con C.C. 93.362.936 quien se puede ubicar en la Calle 74 c No 17^a -84 sur, al abonado móvil 3223500316 Suscribe y recolecta:

- Entrevista FPJ 14 de fecha 27/02/2020

MARIO FERNANDO SALAMANCA FARFAN identificado con C.C. 80372416 quien se puede ubicar en la Calle 74 C · 17 A 84 sur, al abonado móvil 3203343825 Suscribe y recolecta:

- Entrevista FPJ 14 de fecha 11/02/2020

LUIS FELIPE RODRIGUEZ VARGAS identificado con C.C. 80050205 quien se puede ubicar en la Carrera 12 No 53 – 43 sur, al abonado móvil 3112468947, al correo electrónico feliperodriguezroca@gmail.com Suscribe y recolecta:

- Entrevista FPJ 14 de fecha 11/02/2020

RAUL PENAGOS GUERRERO identificado con C.C. 79577671 quien se puede ubicar en la Cra 16G · 64 -12 sur, al abonado móvil 3003934443, Suscribe y recolecta:

- Entrevista FPJ 14 de fecha 09/06/2020

INSIA CAROLINA MARTINEZ GARCIA identificada con C.C. 1024558532 quien se puede ubicar en la Cl 68 No 18x 40 sur, al abonado móvil 3203076972, Suscribe y recolecta:

- Entrevista FPJ 14 de fecha 18/06/2020.

ANDERSON MANUEL LEYTON PARRA identificado con C.C. 1012400392 quien se puede ubicar en la Calle 71 sur · 27 I, al abonado móvil 3572519, Suscribe y recolecta:

- Entrevista FPJ 14 de fecha 29/03/2020.

EDUARD ADOLFO CHAVEZ PESCADOR identificado con C.C. 1097394859 quien se puede ubicar en el barrio la estrella Alta, al abonado móvil 3572519, Suscribe y recolecta:

- Interrogatorio de indiciado FPJ 27 de fecha 27/06/2020.

PENDIENTE:

1. **MEDICO FORENSE.** Actúa en calidad de Testigo. Notificaciones. Recursos Humanos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Bogotá.
 - Informes periciales de necropsia.



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión 2017 06 20 Versión: 02 Página: 35 de 35

1. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	JOHN MARIO OSPINA RODRIGUEZ		
Dirección:	CRA 29 No 18-45 BLOQUE A, PISO 4° COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO	Oficina:	Fiscalía 417 LOCAL
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTÁ, D. C.
Teléfono:		Correo electrónico:	John.ospina@fiscalia.gov.co
Unidad	UNIDAD DE DELITOS CONTRA VIDA Y CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL.		

Firma,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 07/abr/2021

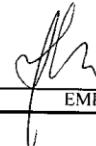
CORPORACION	GRUPO	ACUSACION DE 5 A 9 PROCESADOS	Página	*
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	J
REPARTIDO AL DESPACHO	005	129	07/abr/2021	

5 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO BTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SDI	DE OFICIO		01 *...
10183877	ALBEIRO	TORRES SOTO-OTROS	02 *...
6716546	NELSON	ROJAS MOLINA	03 *...

110016000000202100347RRAD FISC UND DTOS CONTRA VIDA E INT PERS DESPACHO 417
LOCAL SIN CDS (VIA CORREO ELECTRONICO)
C01018-J0002409

mrodriguezn


EMPLEADO

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**AUDIENCIA VIRTUAL ATENDIENDO LA EMERGENCIA SANITARIA MUNDIAL DECRETADA POR EL
GOBIERNO NACIONAL POR COVID-19, SIGUIENDO LAS DIRECTRICES IMPARTIDAS POR EL H. CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

Ciudad y Fecha: Bogotá D.C., 4 de junio de 2021
Radicación: C.U.I. 110016000000202100347 00
N.I. 2021-00072

Hora Inicio: 1:39 p.m.
Hora finaliza: 3:12 p.m.

Asistentes: Juez: Dr. Juan Carlos Pérez Galindo

Fiscal: Dra. Solangel Marisol Lozano Díaz
Fiscalía 26 Especializada

M.P. Dr. Jairo Mejía
Procurador 317 Judicial Penal II

Defensa técnica: Dra. Evelyn Avendaño Castro
C.C. No. 1.014.186.460
T.P. No. 297.508 del C.S de la J.
Teléfono: 3502833700
Email: Abogadaavendañocastro@gmail.com
Defiende los intereses de Norma Constanza Forero Arias

Defensa técnica: Dr. Jonathan Moran López
C.C. No. 79.529.795
T.P. No. 169.120 del C.S de la J.
Teléfono: 3175410537
Email: jonathan0542@hotmail.com
Defiende los intereses de Jhon Alexander Guzmán Amaya

Defensa técnica: Dr. Pedro Manuel Puentes Torres
Suplente del dr Jonatan Moran
C.C. No. 79.246.357
T.P. No. 169.554 del C.S de la J.
Teléfono: 3175410537
Email: jonathan0542@hotmail.com
Defiende los intereses de Jhon Alexander Guzmán Amaya

Defensa técnica: Dr. Jaime Rivera Rodríguez
C.C. No. 79.471.657
T.P. No. 113.842 del C.S de la J
Teléfono: 3106803705
Email: jriveraabog@hotmail.com
Defiende los intereses de Carlos Arturo Arenas

Defensa técnica: Dr. Henry Lisandro González Páez
C.C. No. 79.977.504
T.P. No. 358.842 del C.S de la J
Teléfono: 3158494605
Email: henrylisandrogonzalez@gmail.com
Defiende los intereses de Arcelia Soto
No se le reconoció personería para actuar

Defensa técnica: Dr. David Alfonso Becerra Farieta
Asignación del Sistema Nacional de la Defensoría Pública
Teléfono: 3158046524
Email: dabecerra@defensoria.edu.co
Defiende los intereses de Albeiro Torres, Edgar Javier Bonilla, Jorge Andrés Barón, Carlos Alberto Soto.

Procesado: Albeiro Torres Soto
C.C. No. 10.183.877
Privado libertad en la SIJIN Puente Aranda
Procesado: Edgar Javier Antonio Bonilla
C.C. No. 79.468.070
Privado libertad en la SIJIN Puente Aranda

Procesado: Jorge Andrés Varón Herreño
C.C. No. 1.033.774.706
Privado libertad en la SIJIN Puente Aranda

Procesado: Carlos Alberto Soto
C.C. No. 1.012.444.880
Privado libertad en la SIJIN Puente Aranda

Procesado: Jhon Alexander Guzmán Amaya
C.C. No. 80.007.751
Detención domiciliaria

Procesado: Carlos Arturo Arenas Rosas
C.C. No. 1.094.164.267
Detención domiciliaria

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otros.

Se dejó constancia que a la presente audiencia virtual, no fueron traídas en remisión a las acusadas ARCELIA SOTO y NORMA CONSTANZA FORERO ARIAS, privadas de la libertad en la Estación de Teusaquillo y Cárcel el Buen pastor, respectivamente por encontrarse aisladas por Covid-19, en consecuencia, se fijó fecha para la continuación de audiencia de formulación de acusación, 21 de junio, la defensa de Forero Arias no puede asistir para esa data, se convino el **24 de junio hogaño, a las 3:00 p.m.** Quedaron notificados en Estrados los sujetos procesales; se prosiguió la audiencia pública virtual con los demás sujetos procesales.

Verificada la asistencia de las partes, se declaró legalmente instalada la audiencia.

En uso de la palabra la Delegada Fiscal, procedió a efectuar los correspondientes aclaraciones, adiciones o correcciones al escrito de acusación.

La Fiscalía procedió a formular acusación, contra:

ALBEIRO TORRES SOTO, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. (Art. 340, inciso 2º y 376 del C.P.).

EDGAR JAVEIR ANTONIO BONILLA, por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO Y NARCOTRÁFICO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. (Art. 340, inciso 2º, 376 Y 103 del C.P.).

JORGE ANDRÉS VARÓN HERREÑO, por las conductas CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HOMICIDIO. (Art. 340, inciso 2º, 376,365, 103 del C.P.).

CARLOS ALBERTO SOTO, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. (Art. 340, inciso 2º y 376 del C.P.).

CARLOS ARTURO ARENAS ROSAS, por CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CONCURSO CON PREVARICATO POR OMISIÓN AGRAVADO. (Art. 340, inciso 2º, 342,414 Y 415 del C.P.).

JOHN ALEXANDER GUZMÁN AMAYA, por las conductas delictivas de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. (Art. 340, inciso 2º y 342 del C.P.).

El Juzgado declaró legalmente la formulación de acusación y dispuso que dentro del término legal se complete el descubrimiento probatorio a la defensa técnica.

Finalmente, se convino llevar a cabo audiencia preparatoria, el **6 de agosto del año que avanza, a las 8:30 a.m.** Quedaron notificados en Estrados las partes. Se levantó la sesión a las 3:12 p.m. Se deja constancia que se garantizaron todos los derechos fundamentales a los sujetos procesales e intervenientes.

LALIA JEJEN HERRERA
Auxiliar Judicial

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

AUDIENCIA VIRTUAL ATENDIENDO LA EMERGENCIA SANITARIA MUNDIAL DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL POR COVID-19, SIGUIENDO LAS DIRECTRICES IMPARTIDAS POR EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

Ciudad y Fecha: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021
Radicación: C.U.I. 110016000000202100347 00
N.I. 2021-00072

Hora Inicio: 3:07 p.m.
Hora finaliza: 3:31 p.m.

Asistentes: Juez: Dr. Juan Carlos Pérez Galindo

Fiscal: Dra. Solangel Marisol Lozano Díaz
Fiscalía 26 Especializada

M.P. Dr. Jairo Mejía
Procurador 317 Judicial Penal II

Defensa técnica: Dra. Evelyn Avendaño Castro
C.C. No. 1.014.186.460
T.P. No. 297.508 del C.S de la J.
Teléfono: 3502833700
Email: Abogadaavendañocastto@gmail.com
Defiende los intereses de Norma Constanza Forero Arias

Defensa técnica: Dr. Henry Lisandro González Páez
C.C. No. 79.977.504
T.P. No. 358.842 del C.S de la J
Teléfono: 3158494605
Email: henrylisandrogonzalez@gmail.com
Defiende los intereses de Arcelia Soto

Procesado: Arcelia Soto
C.C. No. 52.091.788
Privado libertad en la Estación de Teusaquillo

Procesado: Norma Constanza Forero Arias
C.C. No. 52.720.464
Privado libertad en la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor".

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otros.

Verificada la asistencia de las partes, se declaró legalmente instalada la audiencia.

En uso de la palabra la Delegada Fiscal, procedió a efectuar los correspondientes aclaraciones, adiciones o correcciones al escrito de acusación.

La Fiscalía procedió a formular acusación, contra:

ARCELIA SOTO, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO. (Art. 340, inciso 2º del C.P.).

NORMA CONSTANZA FORERO ARIAS, por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, EN CONCURDO HETEROGRÉNEO CON HOMICIDIO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. (Art. 340, inciso 2º, 103 Y 365 del C.P.).

El Juzgado declaró legalmente la formulación de acusación y dispuso que dentro del término legal se complete el descubrimiento probatorio a la defensa técnica.

Finalmente, y como quiera que ya se había convenido fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria con los demás procesados, se dejará incólume la misma, esto es, **6 de agosto del año que avanza, a las 8:30 a.m.** Quedaron notificados en Estrados las partes. Se levantó la sesión a las 3:31 p.m. Se deja constancia que se garantizaron todos los derechos fundamentales a los sujetos procesales e intervinientes.

LALIA JEJEN HERRERA
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Radicación : 11001 60 00000-2021-00347-01
Procedencia : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento
Acusado : **Carlos Arturo Arenas Rosas y otros**
Delito : Concierto para delinquir agravado, otros.
Asunto : Apelación auto interlocutorio
Decisión : Confirma
Aprobado acta No. : 199

Bogotá D. C., seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los acusados **CARLOS ARTURO ARENAS ROSAS** y **JHON ALEXANDER GUZMÁN AMAYA**, contra la providencia emitida el 19 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual decidió las solicitudes probarías propuestas.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

En la audiencia de formulación de acusación se refirieron los siguientes hechos jurídicamente relevantes¹:

"Derivan de una organización criminal denominada DEMETER o CAPRI, de la cual se venía trabajando en la localidad de Ciudad Bolívar, tenemos que en la primera fase hubo unas capturas a los líderes de esta organización, en esta segunda fase encontramos que estas personas que se encuentran hoy acusadas y que la fiscalía por las cuales les acusa el día de hoy es el señor Edgar Javier Antonio Bonilla era el que almacenaba y vendía sustancia estupefaciente con la colaboración de varios integrantes de esta banda. También como se manifestó anteriormente en las observaciones él es el determinador de un doble homicidio ocurrido el 13 de enero de 2020 en la Carrera 18C 67b este – 4, exactamente en la piedra del muerto ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar, siendo las 21:23 horas, donde fueron víctimas los señores Nixon Andrés Rincón y Ronal Rincón Martínez, este homicidio fue por unas amenazas en las cuales estuvo inmerso el señor Nixon y por tal motivo fue convencido por alias "morocho" para que se cometieran estos homicidios. (...)

Nos encontramos al señor Carlos Arturo Arenas, según también lo manifestado este ciudadano era adscrito como funcionario de la Policía Nacional y vinculado al CAI COMPARTIR. El señor Carlos Arturo Arenas recibía directamente dinero del producto de la venta de estupefacientes por parte de la banda denominada DEMETER o CAPRI, mencionan que cada quince días en compañía de otro funcionario policial recibían dinero para permitir esa comercialización de estupefacientes, aprovechándose de esta labor para colaborar con la banda el CAPRI y recibiendo este dinero, estas dadivas; además, señala de ser conocedor de las actuaciones ilegales de más policías y no dejando información oficial a los superiores y autoridades de los hechos por los cuales realizaban aprehensiones y no se ponían a disposición de la autoridad competente. Concertación realizada desde los años 2019 a 2020.

Tenemos a señor Jhon Alexander Guzmán Amaya también es funcionario de la policía judicial y que sostenía una relación con la ciudadana Michell García, esta ciudadana era hija de la líder de la organización criminal la señora Yineth, fue señalado de como recibía este dinero por intercambio de esta ciudadana Michell García que era la que le pagaba este dinero y permitía también que el trabajo de esta organización en la localidad de Ciudad Bolívar, según lo manifestado por la fuente también aprovechó de su labor y colaboración para estos integrantes de la banda, recibiendo un dinero, conocedor de estas actuaciones y tampoco dejó información a sus superiores y autoridades de tales hechos".

III.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1.- El 17 y 18 de diciembre de 2020 y 17 de febrero de 2021 ante los Juzgados Penales Municipales de control de Garantías de la ciudad Sesenta y siete y, Diecinueve se les formuló

¹ Carpeta "2. Acusación", Audiencia del 4 de junio de 2021. récord 01:11:33 a 01:20:05.

imputación, entre otros², a **CARLOS ARTURO ARENAS ROSAS** y **JHON ALEXANDER GUZMÁN AMAYA**, respectivamente. Al primero de los nombrados por los reatos de prevaricato por omisión agravado en concurso con concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado (*artículos 414, 415 y 340 inciso 2 y 342 del Código Penal*) y al segundo sólo por el último en referencia. Cargos que no aceptaron. Finalmente, se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia³.

3.2.- El 6 de abril siguiente se radicó el escrito de acusación⁴ y la actuación correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Bogotá⁵.

3.3.- El 14 de abril y 4 de junio de 2021 se realizó la audiencia de formulación de acusación⁶, entre otros⁷, con relación a **GUZMÁN AMAYA** y **ARENAS ROSAS**, a este último únicamente se le atribuyó la conducta delictiva contra la seguridad pública, es decir, no se hizo mención al delito de prevaricato por omisión agravado.

3.4.- El 1 de diciembre de 2021⁸, se avaló preacuerdo suscrito por la implicada Arcelia Soto, motivo por el cual se ordenó la ruptura de la unidad procesal.

² Los demás imputados corresponden a Albeiro Torres Soto, Edgar Javier Antonio Bonilla, Jorge Andrés Varón Herreño, Carlos Alberto Soto, Arcelia Soto, Norma Constanza Forero.

³ Carpeta “1. Preliminares”, archivo “1.1. Acta 17 y 18 de diciembre de 2020” y Carpeta “1. Preliminares”, archivo “1.4. Acta 17 de febrero de 2021”.

⁴ Carpeta “2. Acusación”, archivo “1.1. Escrito de acusación”.

⁵ Ibidem, folio 37 del archivo.

⁶ Ibidem, archivos “1.2. Acta 14 de abril de 2021” y “1.4. Acta 4 de junio de 2021”.

⁷ En esa oportunidad se formula acusación también a Albeiro Torres Soto, Edgar Javier Antonio Bonilla, Jorge Andrés Varón Herreño y Carlos Alberto Soto. Mientras que respecto de las imputadas Norma Constanza Forero y Arcelia Soto se efectuó el 24 de junio de 2021, ver archivo “1.6. Acta 24 de junio de 2021”.

⁸ Carpeta “3. Preparatoria”, archivo “3.5. Acta 1 de diciembre de 2021”.

3.5.- El 3 de diciembre de 2021 y 18 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia preparatoria⁹, igualmente en la primera fecha se efectuó una negociación con los restantes procesados - *Albeiro Torres Soto, Jorge Andrés Varón Herreño, Carlos Alberto Soto y Edgar Javier Antonio Bonilla, este último únicamente por el delito de concierto para delinquir -.*

IV.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

En lo que interesa, se tiene que el juez cognoscente decretó **(i)** para la representante fiscal la incorporación de 3 DVD'S que contienen las grabaciones de las interceptaciones telefónicas efectuadas entre los días 18 de agosto y 25 de noviembre de 2020, adicionalmente, los testimonios de Brenda Tatiana Buitrago Ceballos, Karen Daniela Cabezas Caicedo y Yenni Patricia Gamboa y **(ii)** de las solicitudes de la defensa de **CARLOS ARTURO ARENAS ROSAS** le permitió 3 a su elección de los 10 mencionados *Brayan Steven Fajardo, Sandra Nayibe Salcedo Melgarejo, Ingrid Vanesa Barreto Peña, Rodrigo Alberto Jaramillo Moreno, Yuli Alejandra Aricapa Arias, patrullero Iván Andrés Delgadillo, subintendente Javier Eduardo Figueroa, patrullero Andrés Meléndez Cortina, Jorge Andrés Castaño Arias y el subintendente Nelson Ulloa Blanco.*¹⁰

V.- TRÁMITE DEL RECURSO

5.1. El defensor del acusado ARENAS ROSAS¹¹ interpuso recurso de apelación contra la decisión de decretar la incorporación

⁹ Carpeta "3. Preparatoria", archivo "3.7. Acta 3 de diciembre de 2021" y "3.9. Acta 19 de enero de 2022".

¹⁰ Récord 00:19:05 a 01:41:43 minutos de la sesión de audiencia preparatoria.

¹¹ Récord 01:47:07 a 02:02:12 minutos ibídem.

de los medios magnéticos, pues, afirma, se debe “*rechazar*”, por cuanto el descubrimiento se efectuó por fuera del término (*tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia de formulación de acusación*), señalado en el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 (*Código de Procedimiento Penal*) y respecto de los deponentes Brenda Tatiana Buitrago Ceballos, Karen Daniela Cabezas Caicedo y Yenni Patricia Gamboa sostiene que no se indicaron en el acápite pertinente del escrito sino en los informes de labores investigativas – *entrevistas y declaraciones* –.

No comparte la limitante de sus solicitudes testimoniales debido a que los hechos se enmarcaron entre los años 2018 a 2020, sin especificar meses o semanas, aspecto de relevancia en virtud de que su prohijado cumplía turnos de 24 horas relacionándose para la época con distintas personas. De ahí la necesidad de que se disponga la práctica de todas las declaraciones.

5.2. El apoderado de JHON ALEXANDER GUZMÁN AMAYA¹², por igual razón (*descubrimiento extemporáneo*) recurre la determinación en relación con la incorporación de 3 DVD'S al tiempo que se trata de información que no se discriminó ni de la cual se contó con el tiempo para su análisis.

Del mismo modo, solicitó la “*exclusión*” de los testimonios de Johana Paola Tapiero Bayona, Brenda Tatiana Buitrago Ceballos y Karen Daniela Cabezas Caicedo porque tampoco se descubrieron en el acápite respectivo del escrito de acusación.

¹² Récord 02:02:28 a 02:27:08 minutos ibídem.

5.3.- La delegada fiscal manifiesta su oposición, en concreto, porque el descubrimiento probatorio se realizó oportunamente y en debida forma¹³.

5.4.- El representante del Ministerio Público no se pronunció.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1.- Competencia

La Corporación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra los autos interlocutorios emitidos por los juzgados penales del circuito de conocimiento de esta capital, además, teniendo en cuenta el contenido del artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal.

6.2.- Del fondo del asunto

Los numerales 4 y 5 del artículo 177 de la Ley 906 de 2004 indica que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, entre otras, contra el auto que niega la práctica de una prueba y el que resuelve positiva o negativamente su exclusión, se insiste, sin hacer distinción sobre el sentido de la determinación.

Por tanto, respecto a la primera hipótesis (*negar la práctica de una prueba*) se debe, entonces, acudir a lo reglado en el inciso primero del

¹³ Récord 02:27:34 a 02:28:35 minutos ibídem.

artículo 176 ibídem, esto es, que únicamente es viable promover el recurso de reposición, excepto en el evento de que se niegue la petición de rechazo, pues, en cuyo caso es factible la alzada, valga significar que el tema ha sido abordado con suficiencia por la Corte Suprema de Justicia, de manera que, tal hermenéutica corresponde a la postura jurisprudencial unánime y vigente que comparte esta Sala. Veamos¹⁴:

"(...) Si el Juez considera procedente ordenarle a una de las partes el descubrimiento de una evidencia en particular, esa decisión no admite recursos, por tratarse de una orden orientada a dinamizar la audiencia.

Sin embargo, cuando no es posible solucionar la controversia por la vía de la dirección del proceso, el Juez debe resolver sobre la procedencia del rechazo. Esta decisión admite el recurso de apelación, independientemente de su sentido, por lo siguiente:

Si opta por rechazar las pruebas, como una sanción a la parte que incumplió las obligaciones atinentes al descubrimiento, no cabe duda que procede la alzada, tal y como sucede con la decisión de inadmitir pruebas. Esto no admite discusión.

Si se decide no acceder al rechazo, es evidente que están en juego los derechos de la parte que lo solicitó, pues de ser cierto que se tendría que enfrentar a pruebas desconocidas, la posibilidad de defensa, los controles a la incorporación de las pruebas durante el juicio oral y los otros aspectos relacionados en el numeral 7.1.3 podrían verse seriamente afectados. En tal sentido, a la luz de los criterios establecidos por esta Corporación para concluir que el auto que resuelve sobre la exclusión de evidencia admite el recurso de apelación, independientemente del sentido de la decisión (CSJ AP, 27 Jul. 2016, Rad. 47.469), resultan aplicables al auto a través del cual se decide sobre el rechazo por indebido descubrimiento.

Si el Juez omite resolver las solicitudes de exclusión, puede socavarse el debido proceso, bien por la incidencia que ello puede tener en el desarrollo de las audiencias subsiguientes, según se indicó en el numeral 7.1.3, o porque resulten afectados los derechos de la parte que lo ha solicitado en cuanto podrá enfrentarse a pruebas que no conocía, no podrá utilizar la información que considere útil para su teoría del caso (bajo el entendido de que la Fiscalía tiene la obligación de descubrir aquello que resulte favorable al procesado), porque no pueda ejercer los controles que le corresponden durante el proceso de incorporación de los documentos y las evidencias físicas, etcétera. Ello, claro está, sin perjuicio de la obligación de analizar este tipo de situaciones a la luz del principio de trascendencia, que ha sido desarrollado ampliamente en el ámbito de las nulidades". Negrillas y subrayas fuera del texto original.

¹⁴ AP948-2018, Radicación 51882 del 7 de marzo de 2018.

En lo concerniente a los momentos u oportunidades en que debe llevarse a cabo el descubrimiento probatorio la Corporación en cita tiene dilucidado¹⁵:

"El primero coincide con la presentación por el fiscal del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, el cual debe contener, entre otras exigencias, 'el descubrimiento de pruebas' consignado en un anexo. El acusador está en la obligación de entregar copia de dicho escrito al acusado, a su defensor, al Ministerio Público y a las víctimas (artículo 337)".

El segundo se consolida en la audiencia de formulación de acusación, acto en el cual, según el artículo 344, 'se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba', pues la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la fiscalía el descubrimiento de un elemento material probatorio y, a su vez, ésta también podrá 'pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio'.

El tercer momento se presenta en la audiencia preparatoria, en cuyo desarrollo, según así lo norma el artículo 356, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, el juez dispondrá 'que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física'.

Por último, el inciso final del artículo 344 prevé que, de manera excepcional, también en el juicio oral es posible realizar el descubrimiento probatorio. Ello será posible en el evento en que alguna de las partes encuentre un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto. De ocurrir lo anterior, agrega la norma, lo pondrá en conocimiento del juez, quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Así, entonces, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte, 'se colige sin dificultad que no existe un único momento para realizar en forma correcta el descubrimiento, ni existe una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios. Por el contrario, el procedimiento penal colombiano es relativamente flexible en esa temática, siempre que se garantice la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal'.

De lo expuesto en el presente asunto resulta procedente resolver el recurso de apelación por cuanto la inconformidad radica en la negativa del juez cognoscente de rechazar **(i)** la incorporación de los medios magnéticos (3 DVD'S) por cuanto el descubrimiento se realizó fuera del término (3 días siguientes a la

¹⁵ SP179-2017, rad. 48.216, 18 de enero de 2017, reiterada en la SP757-2020, rad. 50.540, 4 de marzo de 2020.

realización de la audiencia de formulación de acusación), contemplado en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal y **(ii)** los testimonios de los señores Brenda Tatiana Buitrago Ceballos, Karen Daniela Cabezas Caicedo y Yenni Patricia Gamboa en consideración a que no se indicaron en el acápite pertinente del escrito sino en los informes de labores investigativas – *entrevistas y declaraciones* –¹⁶.

Al efecto se constata que, superada la audiencia de formulación de acusación celebrada el 4 de junio de 2021, se indicó que en los días subsiguientes se procedería a realizar el descubrimiento probatorio, así, durante las diligencias del 24 de septiembre y 3 de noviembre de 2021 la bancada de la defensa informó que no se había completado, incluso, que no conocieron el contenido de los CDS debido a la imposibilidad de logar su apertura, en consecuencia, el a quo, en aras de garantizar el proceso de develación requirió al delegado fiscal para que procediera con dicha actividad al tiempo que compulsó copias para ante las autoridades disciplinarias.

Ahora bien, durante la vista pública del pasado 1 de diciembre, al ser interrogado el apoderado de **JHON ALEXANDER GUZMÁN AMAYA** señaló “*El descubrimiento sí fue completo, pero tardío, teniendo en cuenta que solamente hasta el día 20 de noviembre, el día sábado recibí una llamada de la juzgante de la fiscalía en la que me indican que me van a descubrir los CDS. Estos CDS fueron descubiertos enviados a mi correo el día 22 de noviembre, día lunes 22 de noviembre, quiere decir, hace ocho días, aunque fue completo pues es tardío, entonces en la oportunidad procesal haremos la manifestación que en derecho corresponda*”.¹⁷

¹⁶ Audiencia preparatoria del 3 de diciembre de 2021. Récord 01:02:00 a 01:06:11 y 01:11:04 a 01:14:38.

¹⁷ Ibidem, Récord 01:11:30 a 01:12:14 minutos de la audiencia del 1 de diciembre de 2021.

Por su parte, la defensa de **CARLOS ARTURO ARENAS ROSAS** indicó “(...) quisiera simplemente exponer que, efectivamente, hubo el descubrimiento total por parte de la fiscalía, tengo el acta de entrega que se hizo por parte del investigador para estos efectos el día 11 de noviembre, sin embargo, también tendré que señalar la manera extemporánea o tardía en que se realizó la entrega de estos elementos materiales probatorios, además tener en cuenta que estamos hablando de 51 DVD's que se hizo entrega para hacer el auscultamiento de cada uno de ellos, en su momento haremos la exposición del tema”.¹⁸

Entonces, se observa que en el escrito de acusación se relacionó los informes de investigador suscritos por Jesús Olarte en los que realizó el análisis de la interceptación de comunicaciones a varios abonados telefónicos, luego, durante la audiencia preparatoria se indicó que los medios magnéticos se entregaron, cumpliendo con la develación de la información, sin embargo, se precisó que no fue posible acceder a los mismos, sin que pueda decirse que ello sucedió por un acto malicioso del delegado fiscal.

Así las cosas, superada la falla técnica nuevamente se entregó físicamente los CDS (*a los defensores de ARENAS ROSAS y GUZMÁN AMAYA el 11 y 20 de noviembre de 2021, respectivamente*). Por tanto, para la audiencia del 3 de diciembre siguiente ya contaban con la evidencia en cita, en ese orden, si bien es cierto el descubrimiento probatorio de lo enunciado no se llevó a cabo dentro del término de 3 días también lo es que la bancada de la defensa desde el traslado del escrito sabía cuáles eran los elementos materiales probatorios con los que cuenta el ente investigador, de ahí que, se garantizó el derecho de defensa,

¹⁸ Récord 01:14:22 a 01:15:16 minutos, ibídem.

pues tuvieron el tiempo suficiente para conocer lo incluido en los contenedores, razón por la cual la censura no prospera.

Ahora, en punto a la inconformidad sobre la falta de develación de los testigos de cargo (*Johana Paola Tapiero Bayona, Brenda Tatiana Buitrago Ceballos y Karen Daniela Cabezas Caicedo*), se tiene que, en efecto, no fueron relacionados en el acápite pertinente del escrito de acusación, sin embargo, sí se descubrieron las entrevistas, los interrogatorios a los indiciados y las declaraciones juradas rendidas por las antes nombradas, a su vez, en desarrollo de la audiencia del 24 de junio de 2021, en la que se continuó con la formulación de acusación respecto de otra procesada, la delegada fiscal adujo “(...) también se va a adicionar en el acápite de testimonios, el testimonio de la señora Johana Paola Tapie Bayona, con cédula 52.971.995, quien se ubicará a través de la fiscalía; de la señora Brenda Tatiana Buitrago Ceballos, con cédula 1.106.740.500 (...)”¹⁹.

De tal suerte que se cumplió con suministrar los medios de prueba que se pretenden hacer valer en el juicio oral, en este caso se trata de escuchar los testimonios de los señores Tapiero Bayona, Buitrago Ceballos y Cabezas Caicedo, quienes suscribieron las declaraciones previas, pues estas únicamente pueden utilizarse para refrescar la memoria o impugnar la credibilidad. Y es que su mención e identificación, sin duda, constituye su descubrimiento, contrario sería si se hubiese omitido aducir los datos necesarios y, luego, intente su práctica, lo cual, diáficamente, sorprendería a la contraparte, circunstancia que, se reitera, en el presente caso no aconteció, en consecuencia, el reproche es improcedente.

¹⁹ Récord 00:09:42 a 00:10:10.

El defensor técnico de **CARLOS ARTURO ARENAS ROSAS** también cuestiona que el a quo limitó sus solicitudes testimoniales a 3 de los 10 requeridos. Ello, toda vez que los hechos se enmarcan entre los años 2018 a 2020, sin especificar meses o semanas, aspecto de importancia debido a que su prohijado cumplía turnos de 24 horas relacionándose para la época con distintas personas.

En principio, podría sostenerse que aquella determinación no es susceptible del recurso de apelación, puesto que –en sí misma– no se admite la práctica de la prueba testimonial, sino que el a quo permitió recibir sus relatos condicionándolos a 3 declarantes de los 10 aducidos, por cuanto todos se referirían a circunstancias similares, de manera que se tornarían en repetitivos y dilatorios. Decisión que limita la pretensión probatoria de la parte y habilita a la Colegiatura desaté la alzada propuesta.

El artículo 357 del Código de Procedimiento Penal ha previsto que en desarrollo de la audiencia preparatoria el juez debe pronunciarse sobre las pretensiones probatorias efectuadas de manera oportuna, de tal suerte que decretará aquellas que se refieran a los hechos que soportaron la acusación que requieran acreditación de conformidad con las reglas de la pertinencia y admisibilidad previstas en el ordenamiento procesal penal, así mismo, que garanticen el respeto a la dignidad y los derechos humanos fundamentales (*artículos 1º, 23, 360, 373 y 465 ibídem*).

Ahora bien, el elemento material probatorio, la evidencia física o el medio de prueba son pertinentes cuando se refieren directa

o indirectamente a los hechos, o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o la responsabilidad del implicado; cuando sólo sirve para hacer más o menos probable aspectos o sucesos; también si se dirigen a la credibilidad de un testigo o de un perito (*artículo 375 ibidem*).

Y, en principio, toda prueba pertinente es admisible, por expreso mandato del artículo 376 ibidem; salvo en los siguientes casos: a) que exista peligro de causar grave perjuicio indebido; b) si genera confusión en lugar de aportar claridad, o exhiba escaso valor probatorio; y c) que sea injustamente dilatoria.

Entonces, con el objeto de lograr una aproximación razonable al conocimiento de la verdad, no es aconsejable prescindir de un medio probatorio, únicamente porque en una apreciación anticipada, el juez o el adversario, no encuentra demostrada su relevancia o se apresura a concluir que podría resultar intrascendente, adicionalmente, se debe velar porque sea real y efectiva la “*igualdad de armas*”, como equitativas las posibilidades probatorias ya que el éxito del sistema acusatorio no radica en la facilitación del juicio oral, sino en la justicia de las decisiones que dimanen de su aplicación correcta y garantista.

De ahí que, antes de decidir sobre el decreto de una prueba se deben aplicar ciertas pautas de dirección del proceso e invitar a las partes a complementar o aclarar la fundamentación (*no indicarles el contenido de esta*); sin que ello comporte prejuzgamiento ni vulneración del principio acusatorio.

Incluso, no es atinado desde el punto de vista jurídico que los adversarios, sin aludir a una específica carga argumentativa se opongan a las peticiones de la contraparte, por el sólo hecho de que el opositor considera que son irrelevantes o ajenas al hecho investigado, por consiguiente, si la fundamentación es aparente, genérica o basada en comentarios a priori, las impugnaciones no tendrán éxito cuando se utilizan los recursos ordinarios para continuar vetando las pruebas que el juez ya ha decretado, tras el análisis de pertinencia y admisibilidad.

Respecto al tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia así: “*La conductancia supone que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de la específica temática de que trata la actuación. La pertinencia apunta a que el medio probatorio se refiera directa o indirectamente a los hechos y circunstancias inherentes al objeto cuya demostración se pretende, es decir, que resulte apto y apropiado para acreditar un tópico de interés al trámite, y la no superfluidez se orienta a que la prueba sea útil, en cuanto acredite un aspecto aún no comprobado en la actuación.*”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De tal suerte que el juez de conocimiento debe: **(i)** evaluar si el medio de prueba es pertinente en relación con el objeto, tema o hipótesis de las partes y la norma(s) penales que se estiman infringidas; **(ii)** estudiar la admisibilidad y excepciones, esto es, si se trata de un medio de conocimiento que puede generar grave perjuicio, confusión, escaso valor probatorio o dilaciones en el procedimiento; **(iii)** referirse al descubrimiento probatorio (*si fue oportuno e integral*) y, **(iv)** abordar la licitud y legalidad del medio cognoscitivo que se pretende introducir o producir en el juicio oral.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 26 de enero de 2009, radicado 30756, MP. María del Rosario González.

Ello, indiscutiblemente, se debe efectuar con el propósito de cumplir cabalmente su rol en la audiencia preparatoria en la que resulta imprescindible dilucidar, concretar y clarificar de forma integral las solicitudes probatorias, como lo puntualizó la misma Corporación, en providencia radicado 36562 del 13 de julio de 2012:

"Frente a las solicitudes probatorias el juez de conocimiento lo primero que debe evaluar es si el medio cognoscitivo resulta pertinente en relación con el thema probandi, con el problema de investigación, o, si se quiere, con las hipótesis de las partes, vale decir, la relación ontológica del hecho materia de prueba con la norma penal que la fiscalía invoca como violada por el acusado. En segundo lugar si es admisible, en el entendido de que todo lo pertinente puede no ser admisible; debiendo además verificar si aquello que se solicita fue debidamente descubierto, y si el proceso de su búsqueda, consecución y aseguramiento fue legal".

Y el artículo 359 de la Ley 906 de 2004 prevé que las partes y el representante del Ministerio Público pueden peticionar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, entre otros, cuando resultan repetitivos.

En el presente asunto la argumentación expuesta por el apelante fue genérica y ambigua en términos de utilidad sobre los relatos, pues ni siquiera se indica, si existen, diferencias de apreciación. Así, como acertadamente lo razonó la primera instancia se limitó a mencionar que:²¹

"Brayan Steven Fajardo (...) patrullero de la Policía Nacional (...) es pertinente, conducente y útil este testimonio su señoría, por cuanto fue compañero de turno, quien depondrá en relación a los días que compartió con el patrullero Arenas, las novedades presentadas y la conducta desplegada por su compañero Arenas para los años 2019 y 2020.

Sandra Nayibe Salcedo Melgarejo (...) es pertinente, conducente y útil este testimonio su señoría, por cuanto fue la compañera de turno en diferentes fechas y quien depondrá sobre las labores y las novedades que se presentaron en sus recorridos,

²¹ Audiencia preparatoria del 3 de diciembre de 2021. Récord 00:15:34 a 00:26:30.

cuál era la conducta efectivamente desplegada por mi prohijado el señor Carlos Arturo Arenas, si cumplía con sus deberes funcionales, si en algún momento ella observó, vio que le hayan entrega dineros o dadivas para efectos de cumplir sus deberes funcionales y demás, relatará sobre los años 2019 y 2020.

Ingrid Vanesa Barreto Peña (...) igualmente pertinente, conducente y útil, por cuanto fue la compañera, fue la compañera de patrulla, diferente a lo de turno, sino que fue su compañera de patrulla, compartían la misma moto, también depondrá sobre la manera de como realizaban las labores, novedades presentadas, si cumplía con sus funciones de acuerdo a los manuales e instrucciones que recibía mi prohijado para el año 2019.

Rodrigo Alberto Jaramillo Moreno (...) igualmente es pertinente, conducente y útil, porque depondrá los días y turnos que compartió con el patrullero Arenas, igualmente este va a relatar todas las novedades presentadas, si existió algún incumplimiento en sus deberes, si recibió plata, en fin, todo lo que le pueda constar a este testimonio con relación al año 2018.

Yuli Alejandra Aricapa Arias (...) pertinente, conducente y útil señoría, en la medida que es la compañera de patrulla que compartía moto y quien depondrá también de las labores presentadas durante todo su recorrido, estamos hablando para el año 2020.

Patrullero Iván Andrés Delgadillo (...) es pertinente, conducente y útil, en la medida que estaban de turno en el mismo horario, que es diferente a la patrulla, esta es la persona que siempre acompañaba en turnos, igualmente depondrá sobre las diferentes labores y novedades, si observó, si tuvo conocimiento, efectivamente, de recibir dineros o de hacer algunos movimientos que no fueran acordes con las funciones y deberes o instrucciones recibidas por los comandantes, ella tiene que ver con los años 2018, 2019 y 2020.

Subintendente Javier Eduardo Figueroa (...) es pertinente, conducente y útil, en la medida que es el comandante del CAI COMPARTIR donde el patrullero Arenas fue su conductor en esa época y a la cual nos señalará y nos establecerá como se realizaban esos turnos y como se hacían esos cambios de patrulla, como le asignaban esas labores en la estación de policía CAI COMPARTIR, cuál era la conducta de mi prohijado para esas fechas en las que estuvo como comandante en ese CAI, cuál fue la conducta, si observó alguna situación.

Patrullero Andrés Miguel Meléndez Cortina (...) es pertinente, conducente y útil, quien trabajaba en el CAI de Ciudad Bolívar, compañero de mi prohijado, quien depondrá también de las diferentes novedades y los recorridos que hacían en sus diferentes labores, inicialmente en los años 2017 y 2018 observó alguna omisión en sus funciones de mi prohijado Carlos Arturo Arenas

Intendente Jorge Andrés Castaño Arias (...) pertinente, conducente y útil, por cuanto es el comandante del CAI COMPARTIR, quien depondrá sobre la manera como se asignaban los turnos, cambios de patrulla y asignación de labores en la estación de policía CAI COMPARTIR, señalará si conoció alguna prohibida o desplegada por parte de mi prohijado en la época en la que él estuvo como comandante del mismo.

Subintendente Nelson Ulloa Blanco (...) pertinente, conducente y útil, en la medida en que depondrá sobre la manera, también, de cómo se asignaban los turnos, cambios

de patrulla, asignación de labores en la estación de policía COMPARTIR, la conducta que pudo haber desplegado mi prohijado en las instancias en las que él estuvo, en esa época, además él se encontraba de comandante cuando se realizó la captura del ciudadano Eduard Adolfo Chávez Pescador, en las cuales es importante conocer esas circunstancias en cómo se dieron y que han sido producto posiblemente de retaliaciones o venganzas de estos sujetos. También dependerá su señoría, si tenía facultades mi prohijado de mover patrullas, hacer asignaciones, como lo podría hacer, siendo él, efectivamente, el comandante nos irá a señalar si ellos daban algún tipo de instrucción para que ellos pudieran hacer esos traslados o movimientos de patrullas (...)"

Conforme a lo expuesto no cabe duda de que incorporar las diez versiones sobre un mismo aspecto -*la ajenidad del acusado a la organización ilegal objeto de investigación, justamente por tratarse de compañeros de trabajo del aquí procesado-* resultaría repetitivo e innecesario, máxime si el recurrente no indicó aspectos distintos sobre los cuales cada uno pudiera pronunciarse; así, al tratarse de igual interés a puntualizar, no emergen plausibles sus argumentos toda vez que la capacidad probatoria no depende de la cantidad de testigos, sino de la pertinencia de cada uno, de ahí que, es improcedente ordenar la práctica en los términos referidos.

En consecuencia, la limitación de la prueba testimonial se ajusta a las previsiones legales y al criterio jurisprudencial vigente, pues mal podría admitirse un número plural de declarantes con igual fin y sin novedad, por cuanto, sin duda, conllevarían inútiles y, por supuesto, dilataría innecesariamente la actuación (*juicio oral*), por ende, se confirmará la decisión recurrida.

De suyo la Corte Suprema de Justicia en la providencia AP948, Rad. 51882 del 07 de marzo de 2018, sostuvo:

"(...) De regreso al estudio de utilidad, debe recordarse que el mismo, en buena medida, está regulado en el artículo 376, que establece que toda prueba pertinente es admisible, salvo que exista, entre otras cosas, "probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y, que sea injustamente

dilatoria del procedimiento", lo que bien puede suceder cuando se trata de pruebas repetitivas.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el estudio de utilidad se realiza una vez superado el análisis de pertinencia, porque sin esta no existe ninguna posibilidad de que una prueba sea decretada. De hecho, el artículo 376 establece la falta de utilidad como una excepción a que toda prueba pertinente es admisible, lo que confirma que el estudio de utilidad debe recaer sobre las pruebas que tienen relación directa o indirecta con los hechos que integran el tema de prueba.

Cuando las partes proponen varias pruebas para demostrar un elemento estructural de sus teorías factuales, y el Juez considera que las mismas son repetitivas y, por tanto, injustamente dilatorias del trámite, el concepto de mejor evidencia se erige en un importante criterio para establecer cuáles de ellas deben ser decretadas, sin perder de vista la obligación de lograr un punto de equilibrio entre los derechos de las partes (principalmente el derecho a la prueba) y la eficacia de la administración de justicia -Art. 10 ídem-.

Bajo aquel contexto y en pro del principio de igualdad de armas es atendible considerar que la pretensión probatoria en mención es repetitiva, se insiste, porque la parte interesada en su decreto no argumentó en debida forma su utilidad.

Y la citada Corporación, por ejemplo, en el auto del 27 de enero de 2021, AP212, radicación 57103, indicó:

"...esta Sala explicó la forma como las partes deben abordar, al momento de realizar la solicitud probatoria, el desarrollo de los conceptos de pertinencia, conducencia y utilidad del medio de convicción. Al respecto expuso²²:

"Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación.

Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz. (...)

²² ²² CSJ AP. 30 sep. 2015, rad. 46153. Postura reiterada en CSJ AP. 7 mar. 2018, rad. 51882; CSJ AP. 13 jun. 2018, rad. 52299; CSJ AP. 23 oct. 2019, rad. 56294; y CSJ AP. 23 sep. 2020, entre otras.

Así, la Sala considera razonable que la parte que solicita la prueba debe explicar su pertinencia, y que la excepcional falta de conducencia debe ser alegada por quien considere que el medio probatorio elegido está prohibido por el ordenamiento jurídico, o que existe una norma que obliga a probar ese hecho en particular con un determinado medio de prueba.

De la misma manera debe procederse cuando se alegue que la prueba solicitada por la parte carece de utilidad.

No significa lo anterior que se pretenda eliminar del debate procesal lo atinente a la conducencia y utilidad. Por el contrario, todo apunta a que en los casos donde ello sea necesario se realice un análisis profundo, a partir de la cabal comprensión de estos conceptos. (...)

Lo explicado en precedencia no va en contravía de lo expuesto por esta Corporación en torno a la obligación que tienen las partes de explicar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Sólo se aclara que la explicación de pertinencia es requisito para que el juez pueda decretar la prueba, y que las explicaciones sobre conducencia y utilidad deberán expresarse cuando se presente un debate genuino sobre estas temáticas.

Por demás, se aplica la regla general atrás enunciada sobre la admisibilidad de la prueba pertinente, salvo que se presente alguna de las excepciones previstas en la ley."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en
Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 19 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Surtidos los trámites propios de la Secretaría de la Sala Penal, devuélvase la actuación al despacho de origen.

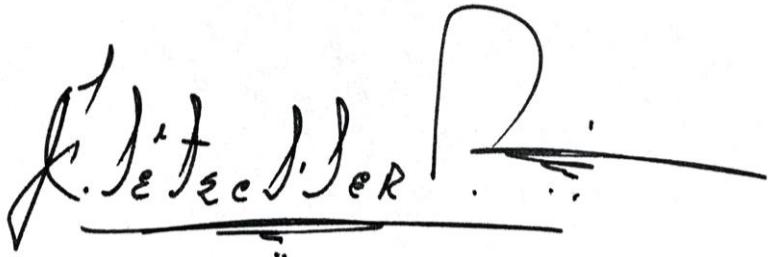
TERCERO: Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

Cúmplase,



LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado

AUSENCIA JUSTIFICADA
MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado



Mario Cortés Mahecha

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado